

[Handwritten signature]
857.

Señor
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DE DIANA CRISTINA PIÑERES ESCOBAR Y OTRA CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Rad.: 76001-33-33-016-2018-00237-00

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO conforme al poder a mi conferido por la doctora Daniela Andrade quien funge como Jefe Jurídico de la entidad tal y como se acredita con los documentos que anexo al presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: Es cierto conforme se acredita con los documentos aportados al plenario.

Frente al hecho 2: No me consta que se hubiera tratado de una venta fraudulenta lo que efectivamente se inscribió sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310921 pues, por el contrario, lo que se vislumbra en la escritura pública 4304 del 2 de noviembre de 2007 expedida por la Notaria 21 del círculo de Cali consiste en una disposición del derecho real de dominio de los señores Nahum Antonio Rendón Vera y Fulgencia Valencia De Rendón, quienes se despojaron de la propiedad para transferirlo a Diana Vanessa Hurtado Muñoz en calidad de compradora.

En lo que atañe a las supuestas falsedades de las rúbricas impuestas en los documentos y de la presunta, falta de la diligencia de presentación personal ante notario respecto de los poderes, es importante precisar que el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene el deber u obligación de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, sino que su labor se circunscribe al ámbito de las formalidades del instrumento a registrar y anotar en el correspondiente folio, así como la función de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscribe a ejercer la inspección, vigilancia



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y no a verificar la autenticidad de las firmas o veracidad de las declaraciones que se hacen en los documentos a registrar.

Frente al hecho 3: Es cierto conforme se aprecia en los documentos obrantes en el expediente.

Frente al hecho 4: Es cierto conforme se aprecia en los documentos obrantes en el expediente.

Frente al hecho 5: No me consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho y que se relacionen directamente con las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que, presuntamente, se presentó la denuncia pues ello corresponde a supuestos fácticos en los cuales mi mandante y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali no tiene injerencia alguna. Que se pruebe

Frente al hecho 6: No me consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho y que se relacionen directamente con las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que, presuntamente, se presentó la denuncia pues ello corresponde a supuestos fácticos en los cuales mi mandante y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali no tiene injerencia alguna. Que se pruebe

Frente al hecho 7: No me consta ninguna de las aseveraciones plasmadas en este hecho por la parte actora como quiera que las mismas hacen referencia a supuestas actuaciones que se adelantaron en el marco de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y dentro de la cual mi representada no ha sido vinculada como parte ni como víctima, razón por la cual se desconoce lo que se indica en este hecho. que se pruebe.

Frente al hecho 8: No me consta ninguna de las aseveraciones plasmadas en este hecho por la parte actora como quiera que las mismas hacen referencia a supuestas actuaciones que se adelantaron en el marco de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y dentro de la cual mi representada no ha sido vinculada como parte ni como víctima, razón por la cual se desconoce lo que se indica en este hecho. que se pruebe.

Frente al hecho 9: No me consta ninguna de las aseveraciones plasmadas en este hecho por la parte actora como quiera que las mismas hacen referencia a supuestas actuaciones que se adelantaron en el marco de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y dentro de la cual mi representada no ha sido vinculada como parte ni como víctima, razón por la cual se desconoce lo que se indica en este hecho. que se pruebe.

Frente al hecho 10: No me consta ninguna de las aseveraciones plasmadas en este hecho por la parte actora como quiera que las mismas hacen referencia a supuestas actuaciones que se adelantaron en el marco de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y dentro de la cual mi representada no ha sido vinculada como parte ni como víctima, razón por la cual se desconoce lo que se indica en este hecho. que se pruebe.

Frente al hecho 11: No me consta lo que hubiere acontecido en la audiencia narrada en el hecho que se expone por la parte demandante habida cuenta que mi representada nunca asistió a las instancias judiciales adelantadas en el proceso penal ni fue vinculada como parte de las mismas. A pesar de lo anterior, lo que si es cierto es que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali recibió, por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, el oficio No. 12844 en virtud del cual se ordenó la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-310921, sin embargo, debo manifestar que el mismo fue radicado con el turno No. 2014-33142 del 7 de abril de 2014 y que el 9 de abril de 2014 siendo las 9:49:42 a.m. se realizó la nota devolutiva indicando que en virtud del principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012, se devolvía el oficio sin registrar. Ante esta situación, tanto el Juzgado Penal como los demás interesados o denunciadores guardaron silencio sin pronunciarse mediante los mecanismos de ley como los recursos o solicitar la restitución del turno.

Frente al hecho 12: No es cierto que no se haya realizado en forma inmediata la inscripción del oficio de que trata el hecho anterior, lo cierto es que tan sólo dos días después de que el oficio fue radicado, la Oficina de Instrumentos Públicos se pronunció por medio de la nota devolutiva a la que ya se hizo referencia indicando que en virtud del principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012, se devolvía el oficio sin registrar. Ante esta situación, tanto el Juzgado Penal como los demás interesados o denunciadores guardaron silencio sin pronunciarse mediante los mecanismos de ley como los recursos o solicitar la restitución del turno.

En lo que atañe a la escritura pública 5591 del 23 de diciembre de 2014 manifiesto que es cierto conforme a lo que obra en el expediente y que la misma se registró como quiera que nadie se pronunció respecto de la nota devolutiva quedando el inmueble sin ningún tipo de limitación al dominio.

Frente al hecho 13: No me consta ninguna de las aseveraciones plasmadas en este hecho por la parte actora como quiera que las mismas hacen referencia a supuestas actuaciones que se adelantaron en el marco de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y dentro de la cual mi representada no ha sido vinculada como parte ni como víctima, razón por la cual se desconoce lo que se indica en este hecho. que se pruebe.



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

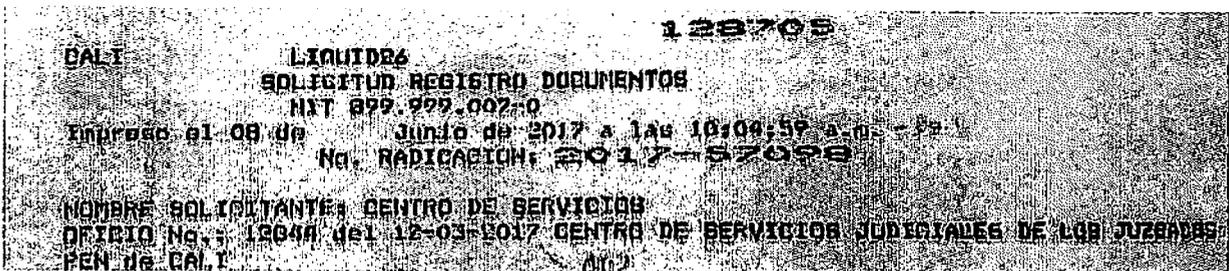
Frente al hecho 14: No es un hecho y por lo tanto no es susceptible de pronunciarse afirmando o negando el hecho, obsérvese que la parte demandante manifiesta que, no obstante haberse suscrito una escritura pública haciendo referencia a un hecho anterior, pero no se pronuncia respecto de ninguna nueva situación susceptible de oposición o no como quiera que ya se había dado respuesta en el hecho doce de esta contestación.

Frente al hecho 15: No es cierto que por error de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali no se hubiera registrado el referido oficio, bajo ninguna circunstancia podrá aceptarse la existencia de un error en cabeza de mi mandante o de la Oficina de Registro consistente en el supuesto error pues es claro que mi mandante profirió la nota devolutiva y no hubo ningún pronunciamiento frente a ello por el Juzgado competente o de algún interesado.

Frente al hecho 16: Ninguna de las manifestaciones resulta ser del resorte del conocimiento de mi procurada, razón por la cual a ella no le consta nada de lo que aquí se indica, entre otras, porque ninguna relación tiene con las partes que se describen en este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho "DECIMO CUARTO": No me consta ninguna de las afirmaciones que eleva la parte actora en este hecho pues la Superintendencia de Notariado y Registro es completamente ajena los resultados de la investigación penal y las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, así como también es extraña a las supuestas negociaciones que se hubieren efectuado entre las demandantes y la señora Fulgencia Valencia Rendón.

Frente al hecho "DECIMO QUINTO": Es prudente anotar que la parte actora no informa a qué tipo de anotación se refiere, sin embargo, he de precisar que verificada la ruta de ingreso de oficios para registro dentro del folio de matrícula inmobiliaria 370-310921, se evidenció que el oficio ingresó para registro el 8 de junio de 2017 a las 10:04:59 a.m., por lo que ese documento se registró inmediatamente tal y como se evidencia en el certificado de tradición del inmueble pero en virtud del principio de prioridad o rango de las anotaciones claramente la escritura de compraventa, mediante la cual las demandantes adquirieron el dominio del inmueble, se registró primero que el oficio ingresado a turno el día 8 de junio de 2017 tal y como se evidencia a continuación:



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena en el presente asunto como quiera que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que hagan viable su prosperidad ya que no existió una acción u omisión a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que haya generado perjuicios a los demandantes por una presunta falla en el servicio en la actividad registral. En ese orden de cosas, resalto los siguientes aspectos fundamentales en virtud de los cuales no habrá lugar a condena alguna, particularmente frente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:

- (i) No existen fundamentos fácticos ni jurídicos que conduzcan a la prosperidad de lo pretendido en el libelo genitor del proceso, en especial porque el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene el deber u obligación de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, sino que su labor se circunscribe al ámbito de las formalidades del instrumento a registrar y anotar en el correspondiente folio, así como la función de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscribe a ejercer la inspección, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. De igual manera, se debe tener en cuenta el Decreto 960 de 1970 consagró que ni los notarios ni mucho menos la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de las Oficinas de Registro, tienen la labor de establecer o no la autenticidad de los documentos que se someten a su consideración pues las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe y, en ese mismo sentido, lo ha indicado el Consejo de Estado, así:

*"El Decreto 960 de 1970, regula lo concerniente a la actividad de los notarios, y en sus artículos 18 a 23 se establecen los requisitos de forma que deben reunir las escritura públicas y los pasos que deben ser observados, a saber, recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, pero se entiende que en **esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos.**"¹ (resaltado fuera del texto original).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. Radicación No. 26243.



- (ii) Las accionantes pretenden enrostrar una responsabilidad inexistente a cargo de mi mandante por unos actos cuya génesis tienen su causa en hechos de terceros, precisamente en el hecho relacionado con que presuntamente existe una tradición viciada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310921 producto de una presunta venta fraudulenta del año 2007, pero olvida la parte actora que la actividad de la Oficina de Registro tiene una característica principal como lo es de ROGACIÓN, es decir que mi procurada no actúa de oficio. Con ello se quiere indicar que si se sometió a registro una compraventa, y la misma cumple con los requisitos formales, se registrará en la forma como lo indique la escritura pública y ello fue precisamente lo que aconteció en el presente caso sin tener el conocimiento, obviamente, que se hubiere tratado de una venta fraudulenta o que se estuviera falsificando o adulterando la identidad de quienes participaban de la escritura pública de compraventa del año 2007.

- (iii) El libelo introductorio pretende endilgar responsabilidad a mi mandante porque supuestamente tardó en registrar la orden de suspensión del poder dispositivo del inmueble en cuestión soslayando que tan solo dos días después de haber sido radicado el oficio No. 12844, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se pronunció respecto al mismo con una nota devolutiva tal y como se acredita en las pruebas que aportó junto con la presente contestación y tanto el Juzgado como la parte interesada guardaron silencio respecto de lo que se manifestó en la nota devolutiva o de las razones de la devolución sin que mediara ningún mecanismo de ley tendiente a controvertir la posición que adoptó la ORIP Cali con ocasión al pluricitado oficio.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR U OMISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL PRESUNTO DAÑO QUE SE ALEGA EN LA DEMANDA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DE ELLA.

La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, que cuenta con personería jurídica, administrativamente autónoma, igualmente de forma financiera y patrimonial, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Denota como objetivo orientar, inspeccionar, vigilar y controlar los servicios públicos suministrados por los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, ello a fin de garantizar la seguridad de la fe pública, igualmente asegurar jurídica y administrativamente el servicio público registral inmobiliario, para que sean ejercidos de acuerdo con la ley y bajo la orientación de los principios de eficiencia, eficacia y efectividad. (Decreto 2723, 2014)



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

Al remitirse al contenido del Decreto 2723 de 2014, que modificó estructuralmente la Superintendencia de Notariado y Registro, indica que se trata de un ente descentralizado, técnico, que posee personería jurídica, autónoma de forma administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (Arts. 1 y 2).

Así mismo su objetivo propende orientar, inspeccionar, vigilar y controlar la prestación de servicio público por parte de los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, organizando, administrando, sosteniendo, vigilando y controlando a su vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar la protección de la fe pública, seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, a fin de ser ejercidos conforme a las disposiciones legales en consonancia a los principios que rigen la función pública a saber: i) eficiencia, ii) eficacia, iii) efectividad (Decreto 2723 de 2014, Art. 4).

Desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce funciones regladas en el ordenamiento jurídico que poseen unas características especialísimas, como se detalla a continuación:

- Inspección, relacionada con la facultad de solicitar y/o verificar información en poder de las entidades controladas.
- Vigilancia, que atiende al seguimiento y valoración de las labores ejercidas por la autoridad vigilada.
- Control en sentido literal versa sobre la facultad del ente que se ejerce a través de imposición de los correctivos, que en algunos casos tienden a producir la revocatoria de la decisión del controlado con las sanciones que acarrea la conducta desplegada (Corte Constitucional de Colombia, 2012. Sentencia C-570).

Por su parte, sobre la naturaleza de la función registral a la luz del Decreto 1250 del 27 de julio de 1970 por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos y su relación con el principio de la buena fe, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:²

"(...)

3.4.1. De la función registral

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 21 de noviembre de 2017 Expediente No. 25000-23-26-000-2006-00482-01 (38191).

(...)

Ahora, la función registral que cumple el registrador de instrumentos públicos y privados, en materia de inscripción respecto de la situación jurídica de los inmuebles, está reglamentada en Colombia por el Decreto 1250 de 1970, específicamente en los artículos 1,2,18 al 30 y sus normas concordantes.

De tal normativa referida se infiere la naturaleza pública de la entidad, tanto como la naturaleza pública del servicio a su cargo y su razón de ser, materializada en la realización del principio de publicidad de los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles. **El registro se limita a organizar y mantener información pública confiable y oportuna que derive de todo acto jurídico válido, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces.**

En otros términos, la función registral se subsume en la anotación exacta de los títulos, actos jurídicos o decisiones judiciales en las que se constituyen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas referidas a un determinado bien sujeto a registro. Es así que la función registral además de ser un servicio público es la actividad dirigida a publicitar o a divulgar las diversas situaciones jurídicas que rodean a un determinado inmueble mediante "anotaciones fieles", que le permitan al público en general y a quienes tienen interés en las circunstancias que rodean a uno o varios inmuebles, conocer con confianza dichas situaciones.

Entonces las oficinas de registro de instrumentos públicos únicamente pueden realizar anotaciones exactas y fieles. Se dicen fieles las anotaciones que evidencian la realidad de la situación jurídica de un bien inmueble y que encuentran respaldo en el negocio o acto jurídico válido, o en la sentencia judicial que constituya, extinga, modifique o disponga de un derecho real sobre un bien sujeto a registro, por lo general, bienes inmuebles.

Surge de lo anterior, que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede inscribir, registrar o anotar un acto jurídico distinto al expresado por el titular del derecho o por el juez, y que conste en el documento que el interesado aporte para el protocolo respectivo, como soporte de la anotación registral.

(...)

Pero en ninguna de estas normas se le asigna la función de verificar si la escritura pública que se presentó para el respectivo registro era falsa o apócrifa, pues ello sería como entender que las oficinas de registro e

instrumentos públicos están autorizadas u obligadas a desconocer el principio constitucional de buena fe. Una vez realizada la calificación y verificando que no se haya dado alguna de las causales (sic) de devolución, procede la anotación o asiento en el respectivo folio de matrícula siguiendo las indicaciones dadas por el calificador en el correspondiente formulario de calificación. Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que no se probó la falla del servicio alegada por el demandante, por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda."

Aunado a lo anterior, resulta de imperiosa necesidad indicar que el reproche que se tiene respecto de la actuación de mi mandante en este asunto radica, según el líbello de la demanda, en haber omitido el registro de un oficio que hacía referencia a una orden judicial de suspender el poder dispositivo del inmueble, sin embargo, debe observarse claramente que mi representada, por intermedio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en ningún momento, omitió hacer tal registro pues, por el contrario, se pronunció respecto de aquella solicitud indicando que en virtud del principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012, se devolvía el oficio sin registrar. Ante esta situación, tanto el Juzgado Penal como los demás interesados o denunciadores guardaron silencio sin pronunciarse mediante los mecanismos de ley como los recursos o solicitar la restitución del turno y por esta sencilla razón no se puede predicar una omisión a cargo de mi representada.

Sobre este particular resaltamos lo consagrado en el artículo 60 de la ley 1579 de 2012 a saber:

"Artículo 60. Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Así pues, es claro que las partes interesadas tuvieron la oportunidad de presentar los recursos de ley tendientes a controvertir la posición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, situación que nunca acaeció por lo que, efectivamente, en aquella oportunidad, no se registró el pluricitado oficio remitido por el Juzgado de la jurisdicción penal.

Ahora bien, en este caso las partes interesadas no sólo contaban con la posibilidad de presentar recursos, sino que, además, contaban con la posibilidad de solicitar la restitución de turnos en virtud del artículo 30 de la ya citada normatividad, que reza:

"Artículo 30. Restitución de turnos. *Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción."*

En suma, teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y dado que en los fenómenos de responsabilidad estatal por acción u omisión es necesario establecer un nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño, con el fin de imputar el resultado dañoso al sujeto causante; en el caso bajo estudio se advierte que no es viable el juicio de responsabilidad extracontractual toda vez que no existe relación causal entre i) la nota devolutiva del oficio No. 12844, y ii) el daño alegado por la parte demandante. Adicionalmente, como no se comprobó el vínculo de causa a efecto entre la actividad desplegada por la Superintendencia de Notariado y Registro y el daño alegado por la parte demandante, lo cual impide edificar correctamente el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, resulta de imperiosa necesidad resaltar que no podría tampoco endilgársele a mi mandante una responsabilidad patrimonial por cualquier acción u omisión que pudiera haber tener su génesis en una falla notarial materializada en la autorización que se otorgó para suscribir las escrituras públicas que conforman el tráfico jurídico del inmueble y que posteriormente fueron objeto restricción del poder dispositivo por parte de los Juzgados Penales, ya que no le correspondía a la entidad, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, verificar que los aquellos tomaran las huellas dactilares³ de los comparecientes y que sus identificaciones correspondieran con quienes se presentaban ante la notaria para suscribir la escritura pública.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada.

Se presenta este argumento dentro de la excepción de inexistencia de un nexo de causalidad como requisito indispensable en los procesos de responsabilidad civil pues la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen en su causación, por lo que, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Por esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de estas teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la **causalidad adecuada** en virtud de la cual se debe *"aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o*

³ Sentencia del Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Expediente 39849, M.P. Dr.: RAMIRO PAZOS GUERRERO

*probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora*⁴. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y guardando estricta relación con los documentos obrantes en el expediente, se concluye que ninguna acción u omisión atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ni de la Superintendencia de Notariado y Registro incidió en el acaecimiento del supuesto resultado dañoso de que trata esta demanda, pues de la lectura del material probatorio aportado al plenario se desprende que lo que llevó a la parte actora a constituirse en titular de un derecho real de dominio fue la estafa de la que fue víctima producto de las supuestas falsedades que se encuentran en las escrituras públicas que precedieron aquella en virtud de la cual las actoras se pretendieron constituir en propietarias del bien inmueble y la génesis del supuesto daño no encontró baluarte o cimentación alguna en una acción u omisión de mi mandante

Es así entonces como, en el asunto bajo examen no se configuró una falla en el servicio imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro y, consecuentemente, solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la procedencia de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo que se declare la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, en la que se distinguen dos hipótesis en las cuales podría proceder tal declaratoria, a saber:

- i) La responsabilidad patrimonial que se puede derivar del incumplimiento o el defectuoso ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los notarios del país (artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1992).
- ii) La responsabilidad patrimonial que se puede desprender directamente de la conducta, activa u omisiva, de los notarios.⁵

En algunos pronunciamientos también se ha considerado, sin que se haya producido condena alguna en ese sentido, que el legitimado en la causa por pasiva sería el Notario, pero no en tanto persona natural, sino como representante de la Nación en la prestación del servicio público, así, en reciente sentencia de la Subsección C, dicha Sala reiteró la

⁴ González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

⁵ Sentencia de 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, MP. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

jurisprudencia en torno a la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro "con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamar a la Nación representada a través del Notario"⁶.

De tal forma ante la eventualidad de una falla o servicio deficiente, resultaría imputable al notario, y en ningún caso a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la función de vigilancia ejercida por dicho ente no tiene injerencia en la prestación del servicio notarial dispensado al usuario.

En este orden de cosas, resulta admisible indicar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro.

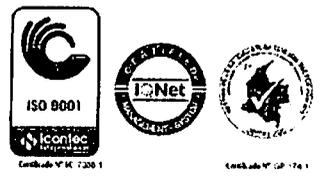
3. HECHO DE UN TERCERO.

Se propone esta excepción sin perjuicio de las demás propuestas en líneas precedentes y teniendo en cuenta que la irregularidad que dio lugar a las pretensiones de esta demanda no puede ser endilgada a la Superintendencia de Notariado y Registro como quiera si existiese una estafa en el tráfico jurídico del bien inmueble involucrado, la misma fue ocasionada por un tercero completamente ajeno a mi mandante siendo aquellas personas quienes orquestaron todo el andamiaje necesario para engañar al accionante suplantando al propietario del bien y de ello se ocupará la Fiscalía General de la Nación valiéndose de la investigación penal que esta entidad adelanta. En suma, para la Oficina de Registro fue tan imperceptible que se requirió un despliegue de policía judicial que tomó bastante tiempo para determinar que las rúbricas consignados en la escritura pública del 2 de noviembre de 2007 no correspondían con las reales y ello es una razón suficiente para acreditar que mi mandante no hubiera podido detectar en, ningún momento, tales irregularidades.

En los términos del artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario sería desconocer el principio de buena fe.

Por otra parte, conviene señalar sin dejar de lado que en muchas oportunidades a la ocurrencia del daño concurre la culpa de la víctima, cuando no actúa diligentemente en la verificación y el estudio de los títulos del bien a adquirir. De esta manera, al acreditarse que el supuesto daño fue consecuencia del hecho de un tercero, lo cual está previsto como causal de exoneración de la responsabilidad, lo procedente entonces será declarar probada esta excepción.

⁶ sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



4. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS MORALES

Guardando relación con lo manifestado en las excepciones precedentes así como lo argumentado frente a las pretensiones, se plantea la presente excepción sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en excepciones anteriores y sin que esto implique aceptación de la responsabilidad que pretende atribuirse a mi procurada, toda vez que al no haberse configurado un nexo de causalidad entre un actuar u omisión de mi mandante y el daño alegado en la demanda, no es posible declarar la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro y con ello, no podrá imponerse una condena en contra de esta última.

Adicionalmente, es prudente mencionar en esta oportunidad procesal que la parte actora solicita una indemnización por concepto de perjuicios morales que no tiene soporte probatorio alguno ni baluarte jurisprudencial que justifique un remoto reconocimiento y sus pedimentos no se compadecen en nada respecto de los baremos o topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado.

Este Alto Tribunal con relación al perjuicio moral sufrido por las personas jurídicas ha manifestado que,

"En este contexto es pertinente recordar que una persona jurídica puede sufrir un perjuicio moral por el actuar de la administración que le ocasiona un daño, siempre que tenga relación con la trasgresión de derechos o bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, como sucedería con el derecho al buen nombre (artículo 15 C.P.) y toda vez que no esté presente una directa y exclusiva comunicación con sentimientos propios de afecto y amor de un ser humano, como sucedería en el caso de la muerte de uno de los integrantes de la sociedad".⁷

En el presente caso, en la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes supuestamente porque aquellos se sintieron frustrados al perder el bien un dinero, sin embargo, es importante resaltar que para el reconocimiento de perjuicios de índole inmaterial, el Consejo de Estado ha fijado como norma para su reconocimiento la existencia previa de una pérdida de capacidad laboral para efectos de proceder con su liquidación conforme a la sentencia de unificación de reconocimiento de perjuicios y, es claro que en este caso ninguno de los accionantes padece una pérdida de capacidad laboral y, por consiguiente, un eventual reconocimiento de perjuicios sería abiertamente improcedente.

Por lo anterior, solicito amablemente se declare la improcedente solicitud de perjuicios negando cada una de las peticiones plasmadas en la demanda sobre este particular.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, radicado 19858. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La presente excepción se plantea como quiera que del hecho denominado como "DECIMO CUARTO" de la demanda se infiere la existencia de una confesión de parte cuando se indicó que, a pesar de toda la actuación fraudulenta en cuanto a una supuesta falsedad material en documento público y de las pruebas recaudadas por la Fiscalía, las hoy demandantes renegociaron el valor del inmueble con la "real propietaria" del mismo y suscribieron una promesa de compraventa y ello quiere indicar que las demandantes conocían de unos supuestos actos fraudulentos y, aún así decidieron continuar con la negociación y seguir entregando dinero y ello, a todas luces, constituye una culpa de las propias víctimas quienes se sometieron al riesgo de comercializar un inmueble cuya tradición, presuntamente, se encontraba viciada.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, máxime cuando no le son atribuibles a la parte pasiva, ya que no es admisible la presunción en estas materias, primero porque no puede ser reparado lo que no se ha demostrado como afectado o con detrimento, segundo porque no puede presumirse un detrimento jurídicamente hablando y tercero porque no se encuentra ninguna asociación o causalidad entre ese supuesto y las actividades de la demandada, de manera que una indemnización que ella llegara a pagar sin fundamentos fácticos ni jurídicos que hagan viable su realización, generaría para mi procurada un empobrecimiento injusto igual al enriquecimiento de la actora, lo cual necesariamente se traducirá en un lucro indebido.

7. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito declarar probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se advierta por el Juzgado incluso la de caducidad.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda y, además, las siguientes que apporto a continuación:

1. Poder a mi conferido por la Dra. Daniela Andrade en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C... - Colombia

2. Resolución 701 del 2018 por la cual se nombra a la Dra. Daniela Andrade Valencia como Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Resolución 297 del 2018 por medio de la cual el Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial delega en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, la representación en asuntos judiciales en los que deba intervenir.
4. Escritura pública No. 4304 del 2 de noviembre de 2007.
5. Escritura pública No. 4604 del 28 de noviembre de 2008.
6. Escritura pública No. 1837 del 26 de mayo de 2010.
7. Escritura pública No. 5591 del 23 de diciembre 2014.
8. Oficio 12844 del 12 de marzo de 2014. Con su respectiva solicitud de registro de documentos.
9. Solicitud de registro de documentos del 7 de abril de 2014 con su respectiva nota devolutiva del 9 de abril de 2014.

INTERROGATORIO DE PARTE A LAS DEMANDANTES

Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de la sociedad demandante, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIO.

Ruego al señor Juez ordenar y decretar la práctica de la diligencia de recepción de testimonio de la señora Maria José Muñoz, funcionaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que deponga sobre todo lo acontecido con la matrícula inmobiliaria objeto del presente proceso, así como los documentos que ingresaron a registro y las notas devolutivas que se hubieren expedido.

La testigo podrá ser citada en la Carrera 56 # 11ª-20 de la ciudad de Cali, sin embargo, manifiesto al Despacho que personalmente me encargaré de su comparecencia.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Call 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N – 100, Oficina 1501, Edificio World Trade Center de Cali o al correo electrónico andres@pastasysanchez.com o a mi celular 3007004869

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA

C.C. No. 1.144.030.667 de Cali.

T.P. No. 227.574 del C.S. de la J.



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C... - Colombia

SEÑOR JUEZ
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:

Proceso: 2018-00237
Acción: Reparación Directa
Demandante: Diana Cristina Piñerez Escobar y Otra
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y Otros

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018 y acorde a la Resolución de Delegación Expresa N° 10261 del 13 de agosto de 2019, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1144030667 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No.227574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia.

Ruego al Señor Juez, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA**.

El abogado **ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA**, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, transar, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Atentamente,

DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA
C.C. No. 1144030667
T.P. No. 227574 C.S. de la Judicatura

Revisó: Julián Javier Santos - Coordinadora Grupo Administrativo Judicial Y Jurisdicción Coactiva
Elaboró: Felipe Cantor - Técnico Administrativo

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
17/31
10/06

El Notario • D. del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que • escrito que presento persona •

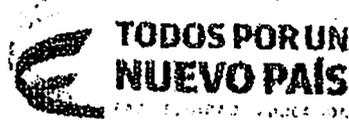
DANIELA ANDRADE VALENCIA
Identificación •
Tarjeta Profesional • 1.061.719.372

y declara que •
el presente documento •
del mismo •
policial de la •

15 OCT 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
Paula E. Galvis
NOTARIA 12 (FI) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





RESOLUCIÓN No. DE 2018

Nº (0701)

26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.392, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

26 ENE 2018

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Buelvas Márquez - Coordinador Grupo Admón de Talento Humano
Vº.Bº. Lina Marcela Moja Álvarez - Directora de Talento Humano
Aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano - Secretaria General



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 2ª No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 326-21-71
Bogotá D.C. - Colombia
www.snr.gov.co



ACTA DE POSESION
(26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
EL SEÑOR(A): DANIELA ANDRADE VALENCIA

CON CEDULA TARJETA 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045
GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14452 de 2014. (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION



Certificado No. SC 7086-1

Certificado No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (1)328 21-21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

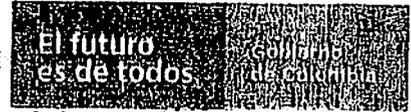
Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.



295



60 Años Nº 10261



13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

- "(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.
- 6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.
- 7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Rubén Sieva Gómez

**RUBÉN SIEVA GÓMEZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Proyecto: Julián Javier Santos Avila - Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva
Vc Bo Daniela Andrade Valencia Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nathalia Méndez - Asesora del Despacho
Fernán Julieth Carrero - Asesora del Despacho





SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No. 71987111

71987111

CALI

LIQUID35

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 07 de Abril de 2014 a las 10:08:13 a.m.

No. RADICACION: 2014-33142

NOMBRE SOLICITANTE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES OFICIO No. 12844 del 12-03-2014 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LO MATRICULAS 310921

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
777 VARIOS	E	0	0

Total a Pagar: \$ 0

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

- DOCUMENTO -

Marzo 2014
Fabiola L. Lopez
1 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES
DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2014.

Oficio No. **12844**

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La ciudad.

REFERENCIA	SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO
RADICADO	76001-6000-193-2013-08336
DELITO	FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO

Cordial saludo:

Atentamente solicito a Usted, se disponga ante quien corresponda se **INSCRIBA sin condicionamiento alguno** en el correspondiente certificado de tradición, **LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-310921**. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.P.

La orden que se imparte tiene como sustento la decisión adoptada en audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo llevada a cabo el 03 de marzo de 2014, por el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** bajo el asunto de la referencia.

NOTA: NO SE INDICA QUIÉN ES EL ACTUAL PROPIETARIO DE DICHO INMUEBLE, TODA VEZ QUE EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS PARA INFERIR QUE EL/LOS ÚLTIMO(S) TÍTULO(S) DE PROPIEDAD HA SIDO OBTENIDOS DE MANERA FRAUDULENTO, POR ENDE DICHA MEDIDA DEBE INSCRIBIRSE INMEDIATAMENTE PARA EVITAR FUTURAS ENAJENACIONES Y POSIBLES PERJUICIOS A TERCEROS.

Se suscribe,


JULIÁN ANDRÉS DURÁN PUENTES
 Juez Coordinador



Se anexa copia auténtica de la correspondiente acta de audiencia (01 folio).



NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impreso el 09 de Abril de 2014 a las 09:49:42 a.m

El documento OFICIO Nro. 12844 del 12-03-2014 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CALI - VALLE CALI

fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2014-33142 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 370-310921

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- FAVOR INDICAR EL SUJETO PROCESAL A QUIEN SE LE SUSPENDE EL PODER DISPOSITIVO (ART 31 LEY 1579/2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996, ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DEL DECRETO LEY 1250 DE 1970, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

LA CLARCA DE LA FE PUBLICA

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

9 ABR. 2014

ABOGAD58

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 09 de Abril de 2014 a las 09:49:42 a.m

El documento OFICIO Nro. 12844 del 12-03-2014 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CALI - VALLE CALI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2014-33142 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 370-310921

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 12844 del 12-03-2014 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS Radicacion: 2014-33142



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

1

128705

CALI LIQUID26 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 08 de Junio de 2017 a las 10:04:59 a.m. - 2017
No. RADICACION: 2017-57098

NOMBRE SOLICITANTE: CENTRO DE SERVICIOS
OFICIO No.: 12844 del 12-03-2017 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS
PEN de CALI

MATRICULAS 310921 CALI

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
777 VARIOS	E	0	0

=====
Total a Pagar: \$ 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

8
Marzo 28 / 14
Fabriola López
1 pm



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES
DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2.014

Oficio No. 12844

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La ciudad.

REFERENCIA **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**
RADICADO **76001-6000-193-2013-08336**
DELITO **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO**

Cordial saludo:

Atentamente solicito a Usted, se disponga ante quien corresponda se **INSCRIBA sin condicionamiento alguno** en el correspondiente certificado de tradición, **LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-310921**. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.P.

La orden que se imparte tiene como sustento la decisión adoptada en audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo llevada a cabo el **03 de marzo de 2014**, por el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** bajo el asunto de la referencia.

NOTA: NO SE INDICA QUIEN ES EL ACTUAL PROPIETARIO DE DICHO INMUEBLE, TODA VEZ QUE EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS PARA INFERIR QUE EL/LOS ULTIMO(S) TITULO(S) DE PROPIEDAD, HA SIDO OBTENIDOS DE MANERA FRAUDULENTO, POR ENDE DICHA MEDIDA DEBE INSCRIBIRSE INMEDIATAMENTE PARA EVITAR FUTURAS ENAJENACIONES Y POSIBLES PERJUICIOS A TERCEROS.

Se suscribe,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES

30 MAY 2017

JULIÁN ANDRÉS DURÁN PUENTES
Juez Coordinador

que el contenido de esta copia es idéntico al del original que ha sido visto a la vista. Para su confrontación



Se anexa copia autentica de la correspondiente acta de audiencia (01 folio).



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 09 de Junio de 2017 a las 10:00:43 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2017-57098 se calificaron las siguientes matriculas:
310921

Nro Matricula: 310921

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: 760010100229700040004000000004
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 4. MANZANA 3. URBANIZACION RIO LILI. CALLES 16 Y 18 KRA.100 Y RIO LILI

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 08-06-2017 Radicacion: 2017-57098

Documento: OFICIO 12844 del: 12-03-2017 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DEL PODER DISPOSITIVO DE ACUERDO AL ART. 101 DEL C. P. P. PROFERIDO POR
EL JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS RAD: 2013 - 08336 (MEDIDA CAUTELARI)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES
DE CALI - VALLE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El registrador
Dia Mes Año Firma

ABOGAD97.

72 JUN. 2017

2

CONTRIBUYENTE

Radicado No: 1000561923		TP	CC	RUT	No. ID
Otorgado Por: DANIEL HERNANDO ARAGON MOSQUERA			X		807:8460
A Favor de: GLORIA VANESA TORRES ESCOBAR		P-P	X		1130613568
ACTOS DOCUMENTO Y CONCEPTOS	BASE GRAVABLE	VALOR			
VENTAS	84.000.000,00	840.000,00			
ESTAMPILLA PRODESARROLLO	840.000,00	8.400,00			
ESTAMPILLA PROCULTURA	840.000,00	8.400,00			
ESTAMPILLA PROSEGURIDAD	840.000,00	8.400,00			
ESTAMPILLA PROUCEVA	840.000,00	4.200,00			
SERVICIO INFORMATICO		5.800,00			
DSCTO. IMPUESTOS		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		0,00			
Total		875.200,00			
Valor en Letras: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/LEGAL					
DATOS DEL DOCUMENTO LIQUIDADO					
Clase	Procedencia	Número	Fecha	Matri. Inmobil.	
Escritura	Notaria	21 CALI	5591	23.12.2014	370-310921



Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Recibo de Pago de Impuesto de Registro

001-01-1000561923

Lugar de Expedición:	Fecha
CALI #	08.01.2015

Liquidador:	Fec. Impres	Hora:
Erika Guerrero Murillas	08.01.2015	11:16:02

Fecha Limite de Pago: 08.01.2015

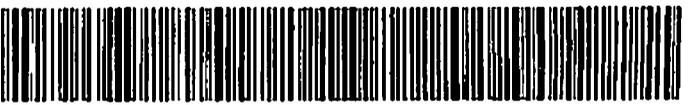
Notas:

81 ERIKA GUERRRERO MURILLAS WEGM. *EG*

Firma *Guerrero*

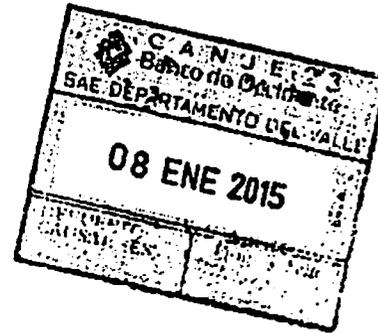
Inicial [X] Corrección [_] No Liquid:

SEÑOR CONTRIBUYENTE ANTES DE REALIZAR EL PAGO VERIFIQUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LIQUIDACION



(415) 7709998020955 (8020) 1000561923 (3900) 0000875200 (96) 20150108

SAE GOBERNACION VALLE
08/01/2015-11:37:22a.m.
#:247 Ref: 1000561923 CI: PR_34457
Ref Alt: 000000000000019591792063
2325132-10005619231792063
BOLETA FISCAL Y REGISTRO
EFECTIVO : 875,200.00
VALOR TOTAL: 875,200.00



[Handwritten signature]

W

4

FORMATO DE CALIFICACION ART 8 PAR. 4 LEY 1579/2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	370-310921	CODIGO CATASTRAL	F061700040000
UBICACION DEL PREDIO	DEPARTAMENTO		MUNICIPIO
	VALLE DEL CAUCA		CALI
	VEREDA		AVALUO CATASTRAL
	CALI		\$ 84.000.000
URBANO:	X	NOMBRE O DIRECCION: 1) LOTE 4. MANZANA 3. URBANIZACION RIO LILI. CALLES 16 Y 18 KRA. 100 Y RIO LILI	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PUBLICA	5.591	23-DICIEMBRE-2014	NOTARIA VEINTIUNA (21)	CALI

NATURALEZA DEL ACTO JURIDICO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 84.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
DANIEL HERNANDO ARAGON MOSQUERA	CC. No. 80.718.460
DIANA CRISTINA PINERES ESCOBAR	CC. No. 66.981.432
GLORIA VANESA TORRES ESCOBAR	CC. No. 1.130.613.568

EL NOTARIO VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE Cali



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaria Veintiuna
 Holmes Rafael Cardona Montoya
 Notario

S 307



A9018674703

República de Colombia

- 1 - 5.591 23 - DICIEMBRE - 2014



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, escrituras y documentos del archivo notarial



NOTARIA VEINTIUNA (21) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (5.591).

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, en la Notaria Veintiuna del círculo de Santiago de Cali, cuyo notario es HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA.

a los veintitrés (23) días
del mes de diciembre
de dos mil catorce (2.014).

SECCIÓN I
COMPRAVENTA
COMPARECENCIA

Compareció quien dijo llamarse (el, la, los, las) señor (a, es, as) MAURICIO ARAGON MOSQUERA, mayor (es) de edad, domiciliado (a, s, as) en Cali (Valle), Identificado (a, os, as) con (la cédula de ciudadanía) No (s). 94.061.857 expedida en Cali (Valle), quien (es) obra (n) en calidad de apoderado (a, os, as) del (la, los, las) señor (a, es, as) DANIEL HERNANDO ARAGON MOSQUERA, mayor (es) de edad, domiciliado (a, s, as) en Cali (Valle), Identificado (a, os, as) con la cédula de ciudadanía No (s). 80.718.460 expedida en Bogota (D. C.), de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, poder especial de cuya autenticidad, vigencia y alcance se hace responsable y cuya copia autentica con su respectiva vigencia inserta al protocolo para que forme parte de esta escritura, quien (es) para efectos de la presente escritura se denomina LA PARTE VENDEDORA, hábil para contratar y obligarse, manifestó:

ESTIPULACIONES

PRIMERO: En las condiciones antes dichas, transfiere (n) a título de venta real y efectiva a favor del (la, los, las) señor (a, es, as) **DIANA CRISTINA PIÑEREZ ESCOBAR**, mayor (es) de edad, domiciliado (a, os, as) en Cali (Valle), Identificado (a, os, as) con (la (s) cédula (s) de ciudadanía) No(s). 66.981.432 expedida en Cali (Valle), de estado civil

Notario Encargado
[Signature]
Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario Encargado



soltera sin union marital de hecho y GLORIA VANESA TORRES ESCOBAR, mayor (es) de edad, domiciliado (a, os, as) en Cali (Valle), Identificado (a, os, as) con (la (s) cédula (s) de ciudadanía) No(s). 1.130.613.568 expedida en Cali (Valle), de estado civil soltera sin union marital de hecho, quien (es) para efectos de la presente escritura se denomina LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio y posesión que su (s) representado (a, os, as) tiene y ejerce sobre el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble (s): UN LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 4 DE LA MANZANA 3 DE LA URBANIZACIÓN RÍO LILI DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, QUE TIENE UN ÁREA DE 200.00 METROS CUADRADOS, determinado por los siguientes LINDEROS: NORTE: En 10.00 metros con la Carrera 101; SUR: En 10.00 metros con el lote número 18 de la manzana 3; ORIENTE: En 20.00 metros con el lote número 3 de la manzana 3 y OCCIDENTE: En 20.00 metros con el número 15 de la manzana 3. Este lote está ubicado en la Carrera 101 con Calle 17 de la nomenclatura urbana. A este inmueble se identifica en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-310921 y con el predio numero F061700040000.----

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la descripción de cabida y linderos acabados de expresar, la venta se efectúa como cuerpo cierto.-

SEGUNDO: El (los) inmueble (s) que transfiere (n) su representado (a, os, as) por esta escritura, lo (s) adquirió (eron) mediante escritura pública No. 1.837 de fecha 26 de Mayo de 2.010, otorgada en la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Cali, debidamente registrada (os) en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali bajo el (los) folio (s) de Matricula Inmobiliaria No. (s) 370-310921.-----

TERCERO: El precio total de venta es la suma de: OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$84.000.000) cantidad que manifiesta recibir para su representado (a) a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA a la firma de la presente escritura pública.-----

CUARTO: El (los) inmueble (s) que transfiere (n) su representado (a, os, as) por esta escritura se encuentra (n) en la actualidad libre (s) de

309



República de Colombia

- 3 - 5.591 23 - DICIEMBRE - 2014



NOTARÍA PÚBLICA DE CALI
21 DE SANTIAGO DE CALI



toda clase de gravámenes, como censos, embargos, hipotecas, servidumbres, pleitos pendientes, usufructos, patrimonios de familia, litis, demandas judiciales, condiciones resolutorias del dominio y que en todo caso se obliga (n) a salir al saneamiento de la venta, en los casos previstos por la ley, tanto por evicción y vicios redhibitorios.

PARAGRAFO PRIMERO: El suscrito notario (21) indago bajo la gravedad de juramento a la PARTE VENDEDORA sobre si el (los) inmueble (s) objeto de la presente negociación se encuentra (n) afectado (s) a vivienda familiar, quien manifestó: El inmueble NO se encuentra afectado a vivienda familiar.

QUINTO: Que la parte vendedora hace entrega real y material del (de los) INMUEBLE (s) vendido (s) a la parte compradora, a la firma de la escritura, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres sin reservarse para su representado (a, os, as) derecho alguno y en el estado en que se encuentra (n) y faculta (n) a la parte compradora para obtener copia y registro de esta escritura.

SEXTO: Que los derechos notariales de la venta serán sufragados por partes iguales, la retención en la fuente por la parte vendedora, la boleta fiscal y el registro de la venta por la parte compradora.

ACEPTACIÓN: Presente (el, la, los, las) señor (a, es, as) GLORIA OFIR ESCOBAR FRANCO, mayor (es) de edad, domiciliado (a, s, as) en Cali (Valle), Identificado (a, os, as) con la cédula de ciudadanía No(s). 31.841.786 expedida en Cali (Valle), quien acogiéndose a lo dispuesto en el Artículo 1506 del Código Civil Colombiano estipula a favor del (la, los, las) señor (a, es, as) DIANA CRISTINA PIÑERES ESCOBAR y GLORIA VANESA TORRES ESCOBAR, comprador (a, os, as), de las condiciones civiles antes mencionadas, manifiesta (n): A).- Que acepta (n) la presente escritura y la venta contenida en ella a su favor por estar a su entera satisfacción. B). Que se obliga (n) al pago de los siguientes gastos relacionados con el (los) inmueble (s) a partir de la firma de esta escritura: 1) Impuestos complementarios y contribuciones por concepto de Valorización

República de Colombia
Cali
Notario Público
Carlos Enrique Gutiérrez Jaramila

República de Colombia

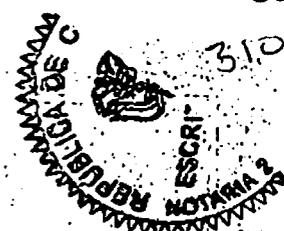
31/12/2014 10:28:13 AM

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo alguno



81-08-2014 10:28:13 AM

CA096272456



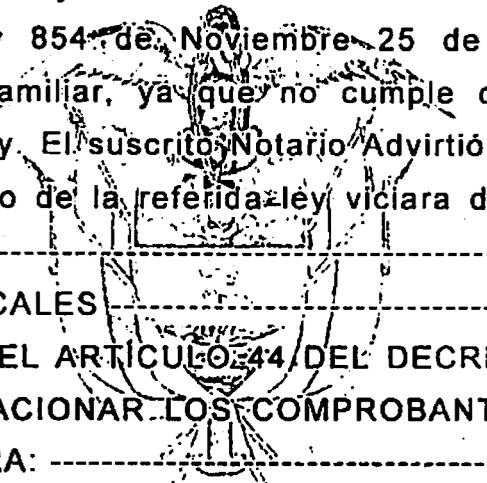
Municipal. 2) cuentas por concepto de energía, acueducto, alcantarillado, aseo y otros servicios municipales.-----

INDAGACIONES SOBRE INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCION: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 768, reglamentario de la Ley 1.152 de 2.007, LA PARTE VENDEDORA manifiesta bajo la gravedad del juramento que el (los) inmueble (s) no se encuentra (n) sometido (s) a Medidas de Protección por Desplazamiento Forzoso. -----

SECCIÓN II -----

CONSTANCIA DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR-----

En cumplimiento de la ley 258 de enero 17 de 1996 posteriormente reformada por la Ley 854 de Noviembre 25 de 2003, NO queda afectado a vivienda familiar, ya que no cumple con las exigencias requeridas de dicha ley. El suscrito Notario Advirtió a los contratantes que el desconocimiento de la referida ley viciera de nulidad absoluta dicho acto jurídico". -----



COMPROBANTES FISCALES-----

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 960 DE 1970, SE PROCEDE A RELACIONAR LOS COMPROBANTES FISCALES DE LA SIGUIENTE MANERA: -----

*CERTIFICACIÓN (ES) DEL IMPUESTO PREDIAL NO (S). 5100170816, EXPEDIDO (S) POR LA SUBDIRECCION DE TESORERÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EL 02 DE DICIEMBRE DE 2.014, A NOMBRE DE: DANIEL HERNANDO ARAGON MOSQUERA, PREDIO (S) NO (S). F061700040000, AVALUO (S): \$84.000.000 VALIDO (S) AL 31 DE DICIEMBRE DE 2.014.-----

*PAZ Y SALVO (S) NÚMERO (S) 9100230389, EXPEDIDO (S) EL 02 DE DICIEMBRE DE 2014, POR EL SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, EL CUAL CERTIFICA QUE EL (LOS) PREDIO (S) NÚMERO (S) F061700040000, CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO (S) 370-310921, ID PREDIO: 0000518898, PROPIETARIO: ARAGON MOSQUERA MAURICIO SE ENCUENTRA (N)

311
9



República de Colombia

- 5 - 5.591 23 - DICIEMBRE - 2014



Aa018674705

A PAZ Y SALVO TOTAL CON LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN POR BENEFICIARIO GENERAL PLAN DE OBRAS NÚMERO 556-21 MEGA OBRAS Y PAZ Y SALVO TOTAL CON LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION POR PLANES DE OBRAS PREVIAS A DICHO PLAN.

ADVERTENCIA DEL NOTARIO

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 - El notario advierte a los otorgantes: A) Que de conformidad con el Artículo 231 de la ley 223 del 20 de Diciembre de 1.995, están en la obligación de pagar el impuesto de Registro y Anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de esta Escritura Publica. B) El suscrito Notario Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que el no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s).

CONSTANCIA DEL NOTARIO

El suscrito Notario Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, añ) de que un error, especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), área, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), modo (s) de adquisición del (los) inmueble (s), numero (s) de matricula (s) inmobiliaria (s) de el (los) inmueble (s), precio (s) de el (los) inmueble (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA

República de Colombia
Santiago de Cali
Notario Veintiuno
Carlos Enrique Gutiérrez Isamillo
Notario Encargado

URACION
DE SANTIAGO DE CALI



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, recibos y documentos del archivo notarial.



305627455



ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as)-----

VALOR DERECHOS NOTARIALES -----

En cumplimiento del Artículo 5° del Decreto 397/84. El Notario (21) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$267.694 Retención en la Fuente \$840.000, I.V.A \$55.791, Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.950 y Fondo cuenta especial del Notariado: \$6.950, RESOLUCIÓN 0088 DEL 08 DE ENERO DEL 2.014.-----

CORRECCIONES -----



OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SENAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL NOTARIO QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa018674703, Aa018674704, Aa018674705 y Aa018674706. -----

Multiple horizontal lines provided for additional text or signatures.

República de Colombia

- 7 - 5.591

23 - DICIEMBRE - 2014



Aa018674706



URACIÓN

DE SANTIAGO DE CALI

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO: Aa018674705.

LA PARTE VENDEDORA

Mauricio Aragon M.
MAURICIO ARAGON MOSQUERA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *94061857 cali.*

OBRA Y FIRMA EN CALIDAD DE APODERADO DE DANIEL HERNANDO ARAGON MOSQUERA

DOMICILIO (CIUDAD DONDE VIVE): *CALI, VALLE DEL CAUCA*

DOMICILIO (DONDE VIVE): *Cr 83a No 46-24 Apto 321*

TELEFONO: *3006883084*

CORREO ELECTRONICO: *mauricio...@hotmail.com*

ESTADO CIVIL: *soltero*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Comerciante*

NOTARIA 21 DE CALI 477045

21
ESCRITURACIÓN
MAURICIO ARAGON MOSQUERA
C.C. 94,061,857
Fecha: 23/12/2014 Hora: 11:26 a.m.

AEL

LA PARTE COMPRADORA

Gloria Ofir

GLORIA OFIR ESCOBAR FRANCO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *31.841.786 cl.*

QUIEN ACOGIÉNDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1.506 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ESTIPULA A FAVOR DE LAS SEÑORAS DIANA CRISTINA PIÑEREZ ESCOBAR Y GLORIA VANESA TORRES ESCOBAR.

DOMICILIO (CIUDAD DONDE VIVE): *cali*

DOMICILIO (DONDE VIVE): *Calle 18 # 101B10*

TELEFONO: *3950702 314.5320139*

CORREO ELECTRONICO:

ESTADO CIVIL: *Cesuda*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Comerciante*

NOTARIA 21 DE CALI 477043

21
ESCRITURACIÓN
GLORIA OFIR ESCOBAR FRANCO
C.C. 31,841,786
Fecha: 23/12/2014 Hora: 11:27 a.m.

AEL

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

Carlos Enrique Gutiérrez Jaramillo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo

31-10-2014 10:28:00



31-10-2014 10:28:00

31-10-2014 10:28:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
314

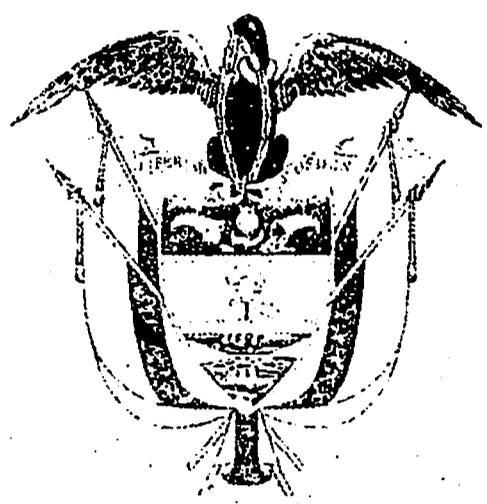
- 8 - 5.591

23 - DICIEMBRE - 2014

EL NOTARIO VEINTIUNO (21) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTAÑA

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Veintituna
Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia



Santiago de Cali

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Código Unico:	760010100229700040004000000004
Número Predial:	F061700040000
Id Predio:	0000518898
Certificado a Nombre de:	DANIEL HERNANDO ARAGON MOSQUERA
Dirección del Predio:	K101 17 34T
Avalúo del Predio:	\$84.000.000
Estrato:	
Válido hasta ,	31-Dic-2014

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 02 días del mes de Diciembre de 2014.

Este certificado NO es válido sin estampillas para trámite notarial



63096272452

Fecha: 02-Dic-2014 Hora: 11:50:25

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4881 de la Subdirección de Tesorería de Rentas.

[Firma manuscrita]

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Firma Autorizada
 Municipio de Cali
 SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS

[Firma manuscrita]

Carlos Enrique Gutiérrez Jaramila
 Notario Encargado

31/10/2014 102820CC93060649
 República de Colombia
 Útil notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y baremos en el archivo notarial





ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN



PAZ Y SALVO NO

9100230389

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE APOYO TECNICO

CERTIFICA

Que conforme al artículo 80 y 81 del Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de febrero 13 de 2006, el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo Total con la contribución por Valorización con el Municipio de Santiago de Cali.

Propietario: ARAGON MOSQUERA MAURICIO
Identificación: 94061857
Dirección: K101 17 3 4T
Código único: 760010100229700040004000000004
Número de Matrícula Inmobiliaria: 370-310921
Número de Predio: P061700040000
Id Predio: 0000518898

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 02 días del mes de Diciembre 2014.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

Este Certificado NO es válido sin estampillas para trámite Notarial.

Atentamente,

DR. JOSE MORENO BARCO
SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO

Edificio del CAM Piso 12 Telefax 8846410
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co

CalIDA
Infraestructura
para todos

15

PODER ESPECIAL

Yo, DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.718.460 expedida en Bogota D.C., por medio del presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor MAURICIO ARAGON MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía numero 94.061.857 expedida en Cali (Valle), para que en mi nombre y representación, transfiera a titulo de venta a quien considere conveniente la totalidad de los derechos del pleno dominio y posesión que tengo y ejerzo en forma exclusiva sobre el siguiente bien inmueble: EL LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NUMERO 4 DE LA MANZANA 3 que hace parte de la URBANIZACIÓN RIO LILI, ubicado en la Calle 16 y 18 / Carrera 100 y Rio Lili de la nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali (Valle). Este inmueble se encuentra inscrito bajo el folio de matricula inmobiliaria número 370-310921 de la oficina de Instrumentos de Cali (Valle), y Ficha Catastral número: F061700040000. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura Pública número 1837 de fecha 26 de Mayo del 2010, Otorgada en la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Santiago de Cali (Valle)

Declaro además bajo la gravedad de Juramento que mi estado civil es Casado con Sociedad Conyugal Vigente y que dicho inmueble NO se encuentra afectado a vivienda familiar, quedando facultado mi APODERADO para que trasmita esta información y responda las indagatorias que trata la ley 258 de 1.996, modificada por la ley 854 de 2.003.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desempeñar las siguientes funciones:

- Firmar escritura Pública de Compraventa.
- Entrega del inmueble.
- Recibir el dinero en pago por el inmueble ya sea cheque (s) o efectivo o consignación (es).

Notaria VENTISQUERADO Y RUBRICADO
Resolución 1168
Carlos Enrique Guzmán
Notario Encargado



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

31/10/2014 10:26:13 AM



309627245

NOTARÍA
DE SANTIAGO DE CALI

NOTARÍA
DE SANTIAGO DE CALI
318

totalmente queda facultado para pactar formas de pago, plazos, intereses durante el plazo, firmar Otro Si, actas de comparecencias ante notario, escrituras de aclaración y actualización, modificación o ratificación de la Escritura Pública de Compraventa que se requieran, para actualizar nomenclatura, área y linderos, como también para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, y en general todo lo necesario para cumplir a cabalidad el presente mandato.

PODERDANTE:

Daniel Hernando Aragón Mosquera

DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA

C.C. No.: 80.718460

DOMICILIO (CIUDAD): Cra 83c 46-24. Apto 321. NARANJOS

DIRECCIÓN: DEL CANEY

TELÉFONO: 300-6383084

CORREO ELECTRÓNICO:

ESTADO CIVIL: Casado

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

ACEPTO:

Mauricio Aragón Mosquera

MAURICIO ARAGÓN MOSQUERA

C.C. No.: 94061857

DOMICILIO (CIUDAD): CALI

DIRECCIÓN: Cr 83c 46-24 Apto 321 Naranjos del Caney

TELÉFONO: 3006383084

CORREO ELECTRÓNICO:

ESTADO CIVIL: Soltero

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

NOTARÍA 21 DE CALI
FOLIO SELLADO
Y RUBRICADO
Resolución 11621/2010-Art. 5

320
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66981432**

APELLIDOS **PINERES ESCOBAR**

NOMBRES **DIANA CRISTINA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIANA CRISTINA PINERES ESCOBAR



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1976**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

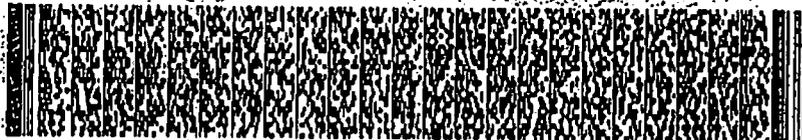
1.47
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

21-DIC-1994 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-8838055-70096842-F-0066981432-20020130

04957 02029C 01 080219554

13

47
321
19



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.130.613.568**

TORRES ESCOBAR
 APELLIDOS

GLORIA VANESA
 NOMBRES

Gloria Torres Escobar
 FIRMA



31/10/2014 1028ANCLACCE9303

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-1987**

CALI
 (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

22-JUL-2005-CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Rendifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMENDRA RENDIFO LOPEZ



P-3100102-65140761-F-1130613568-20051212 0696505348C 02 189043061

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaría Voluntaria

C. Enrique Guzmán Jarama
 Notario Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.841.786**

ESCOBAR FRANCO
 APELLIDOS

GLORIA OFIR
 NOMBRES

FIRMA



Es Primera copia de la Escritura Pública
 No. 5591 de fecha Diciembre-29-2014
 y se expide para Diana Cristina Piñero Escobar y otros
 en Ocho (08.) hojas útiles:
 Santiago de Cali, 30 DIC 2014

[Signature]
 NOTARIO ENCARGADO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-AGO-1956**
SALGAR
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

15-SEP-1978 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL PÁÑEZ TORRES



A-3100150-00135004-F-0031841786-20081208 0007744512A 1 2810023130

[Handwritten signature]
 (e)

- 8 - 5.591

23 - DICIEMBRE - 2014

Handwritten mark

EL NOTARIO VEINTIUNO (21) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

Handwritten signature of Holmes Rafael Cardona Montoya

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTÓYA

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notario Veintiuno

Holmes Rafael Cardona Montoya
 Notario



República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notario Veintiuno

Handwritten signature of Carlos Enrique Gutiérrez Jaramillo

Carlos Enrique Gutiérrez Jaramillo
 Notario Encargado

COPIAS DE ESCRITURA
 Es fiel copia que se expide
 para catastro

30 DIC 2014



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 09 de Enero de 2015 a las 06:40:08 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última pagina

Con el turno 2015-2065 se calificaron las siguientes matriculas:
310921

Nro Matricula: 310921

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: 760010100229700040004000000004
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE 4. MANZANA 3. URBANIZACION RIO LILI. CALLES 16 Y 18 KRA.100 Y RIO LILI

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 08-01-2015 Radicacion: 2015-2065
Documento: ESCRITURA 5591 del: 23-12-2014 NOTARIA VEINTIUNA de CALI VALOR ACTO: \$ 84,000,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

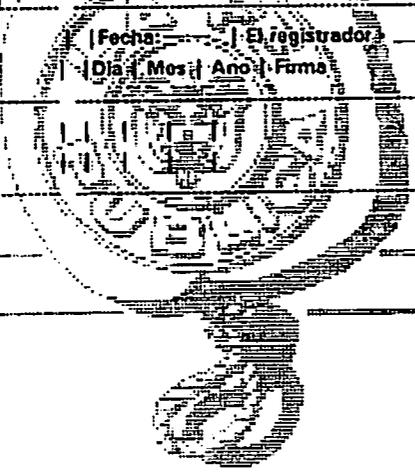
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARAGON MOSQUERA DANIEL HERNANDO 80718460
A: PIÑEZ ESCOBAR DIANA CRISTINA 66981432 X
A: TORRES ESCOBAR GLORIA VANESA 1130613568 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador...

ABOGAD73.

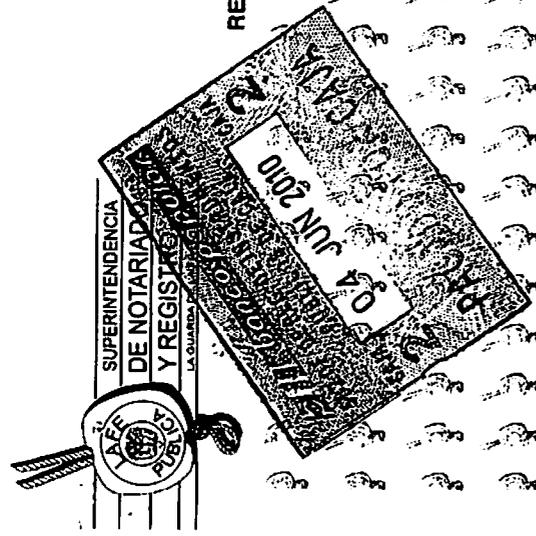


SECRETARIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

13 ENE. 2015

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No. 43813435



CALI LIQUIDACIÓN REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 04 de Junio de 2010 a las 09:30:55 a.m.
 NOMBRE SOLICITANTE DANIEL H. ARAGON TEL. 32655315
 ESERIBITURA No. 22655315 CASI 2268038-2010 NOTARIAS 215 DE CALI
 MATRICULAS 310921
 ACTO A REGISTRAR: VALOR DERECHOS
 1 VENTA No. 30800000 154.000
 " " " " 154.000
 " " " " 154.000

FORMA DE PAGO EFECTIVO
 USUARIO Pagar: \$ 154.000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No. 43813436

CALI LIQUIDACIÓN REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 04 de Junio de 2010 a las 09:31:02 a.m.
 NOMBRE SOLICITANTE DANIEL H. ARAGON TEL. 32655315
 MATRICULA: 310921
 NOMBRE SOLICITANTE DANIEL H. ARAGON TEL. 32655315
 CERTIFICADOS No. 2268038-2010-44090
 ASOCIADO AL TURNO No. 2010-44090
 CERTIFICADO DE EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DE BIENES RAJONADA

FORMA DE PAGO EFECTIVO
 USUARIO Pagar: \$ 154.000

- USUARIO -



Autorización de Registro No. 5103911

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CALI
Santiago de Cali

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 1604 de 1966 de la presidencia de la República y el Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de febrero de 2006, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Infraestructura y Valorización, AUTORIZA EL REGISTRO EN FOLIO de la Matricula Inmobiliaria No. 370-310921 de la Escritura Pública No. 1837 de 26 de mayo de 2010 otorgada en la Notaría No. 21 del Circulo de Cali - Valle Del Cauca por benefico general "21 megaobras" plan de obras 556, ordenada mediante resolución 0169 del 04 de septiembre de 2009 del predio que se describe a continuación:

Propietario: ARAGON MOSQUERA MAURICIO
Identificación: 94061857
Dirección del predio: K101 17 3 4T
Código único: 01 22 97 0004 0004 0000 0004
Número de matrícula inmobiliaria: 370-310921
Número de predio: F061700040000

Observaciones: Pago parcial de la contribución
Vigencia: 30 de Junio de 2010

Se expide el presente certificado en el municipio de Santiago de Cali a los 26 días del mes de mayo de 2010.

Atentamente,

Ing. ELMER FABIO GARCÍA ROJAS
Subsecretario de Apoyo Técnico

Edificio del CAM Alcaldía Piso 12 Telefax 8846410
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co





NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI. HOLMES RAFAEL-CARDONA MONTOYA. NOTARIO. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (1837). FECHA: VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----
 FORMATO DE CALIFICACIÓN -----
 MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 370-310921 -----
 FICHA CATASTRAL NÚMERO: E061700040000 -----
 AVALÚO CATASTRAL \$30.803.000 -----
 UBICACIÓN DEL PREDIO: -----
 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA -----
 MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI -----
 TIPO DE PREDIO: URBANO (X) RURAL () -----
 DIRECCIÓN: 1) LOTE 4 MANZANA 3 URBANIZACIÓN RÍO LILI, CALLES 16 Y 18 CARRERA 100 Y RÍO LILI. -----
 DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA: -----
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1837 DÍA: VEINTISÉIS (26), MES: MAYO, AÑO: DOS MIL DIEZ (2010). -----
 ORIGEN: NOTARIA VEINTIUNA (21) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI. -----
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO O NEGOCIO -----
 * COMPRAVENTA: CÓDIGO (0125). -----
 CUANTÍA: TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$30.803.000). -----
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----
 PARTE VENDEDORA: MAURICIO ARAGÓN MOSQUERA C.C. 94.061.857 DE CALI (VALLE). -----
 PARTE COMPRADORA: DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA C.C. 80.718.460 DE BOGOTÁ D.C. -----
 "EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO (21) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI, CERTIFICA QUE LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN AL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1156 DE 1.996 Y A LA INSTRUCTIVA ADMINISTRATIVA 01-47 DE AGOSTO 1º DE 2007 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO."

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaría Veintiuna
 Holmes Rafael Cardona Montoya
 Notario

IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NT 830029 9593

EL NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

[Handwritten Signature]

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
SANTIAGO DE CALI
NOTARIA VEINTIUNA
Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario

ENCABEZAMIENTO -----

NOTARÍA VEINTIUNA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (1837). -----

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veintiséis (26) días del mes de Mayo de Dos Mil Diez (2010), ante el despacho del Notario Veintiuno (21) del círculo de Santiago de Cali, HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA. -----

COMPARECENCIA -----

Compareció el señor WILSON MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.294.481 expedida en Candelaria (Valle), quien obra en calidad de apoderado del señor MAURICIO ARAGÓN MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.061.857 expedida en Cali (Valle), de estado civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, lo que acredita con el poder especial a él conferido mediante documento privado de cuya autenticidad, vigencia y alcance se hace responsable y cuyo original inserta al protocolo, quien para efectos de la presente escritura se denomina LA PARTE VENDEDORA, hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

ESTIPULACIONES -----

PRIMERO: En las condiciones dichas, transfiere a título de venta a favor del señor DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de New York (Estados Unidos), identificado con cédula de ciudadanía número 80.718.460 expedida en Bogotá D.C., de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, quien para efectos de la presente escritura se denomina LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce en forma exclusiva sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 4 DE LA MANZANA 3 DE LA URBANIZACIÓN RÍO LILI DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, QUE TIENE UN ÁREA DE 200.00 METROS

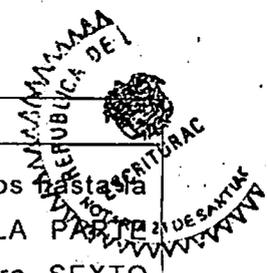


CUADRADOS, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En 10.00 metros con la Carrera 101; SUR: En 10.00 metros con el lote número 18 de la manzana 3; ORIENTE: En 20.00 metros con el lote número 3 de la manzana 3 y OCCIDENTE: En 20.00 metros con el número 5 de la manzana 3. Este lote está ubicado en la Carrera 101 con Calle

17 de la nomenclatura urbana. Al inmueble objeto de venta se identifica con el folio de matricula inmobiliaria 370-310921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. PARÁGRAFO: No obstante la mención de cabida y linderos acabados de expresar, la venta del inmueble objeto de la presente escritura se efectúa como cuerpo cierto. SEGUNDO - TRADICIÓN: El inmueble que se transfiere, lo adquirió su representado en su estado civil actual por compra efectuada en los términos de la escritura pública 4604 del 28 de Noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Veintiuna (21) del círculo de Santiago de Cali, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo círculo al folio de matricula inmobiliaria 370-310921. TERCERO - PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio total de venta del relacionado inmueble, es la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$30.803.000), cantidad que manifiesta recibir para su representado a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA a la firma de la presente escritura pública. CUARTO - LIBERTAD: El inmueble que transfiere su representado por este instrumento se encuentra en la actualidad libre de censo, embargo, pleitos pendientes, usufructo, uso y habitación, patrimonio inembargable de familia, litis, demandas judiciales, contratos de arrendamiento por escritura pública, servidumbres, hipotecas, anticresis, condiciones resolutorias de dominio y demás limitaciones al dominio. Declara además bajo la gravedad de juramento y ante Notario público que el inmueble objeto de la presente negociación NO se encuentra afectado a vivienda familiar según la Ley 258 de Enero 17 de 1996, reformada por la 854 del 25 de Noviembre de 2003, en todo caso se obliga su representado a salir al saneamiento de la venta, en los casos previstos por la ley, tanto por evicción y vicios redhibitorios. QUINTO - ENTREGA: Hace entrega real y material del inmueble transferido a LA PARTE COMPRADORA a la firma de la presente escritura pública, con todas sus anexidades, usos, servidumbres que legal y naturalmente les corresponde sin reservar para su representado derecho alguno, a paz y salvo por

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaría Veintiuna
 Carlos Montoya
 Notario

IMPRESO EN ENERO * DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - INT. 830.028.956-5



de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha, en el estado en que se encuentra y faculta a LA PARTE COMPRADORA para obtener copia y registro de esta escritura. SEXTO – GASTOS: Los DERECHOS NOTARIALES que genere el otorgamiento de esta escritura serán asumidos en cantidades iguales, la RETENCIÓN EN LA FUENTE por LA PARTE VENDEDORA y los GASTOS de BOLETA FISCAL y REGISTRO por LA PARTE COMPRADORA. -----

ACEPTACIÓN -----
 Presente el señor WILSON MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.294.481 expedida en Candelaria (Valle), quien acogido a lo dispuesto en el Artículo 1506 del Código Civil Colombiano estipula a favor del señor DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA, de las condiciones civiles antes dichas, manifestó que: A) Acepta la presente escritura y la venta que ella contiene a favor de DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA por estar a su entera satisfacción. B) El inmueble que adquiere a favor de DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA por este instrumento, lo ha pagado en su totalidad y físicamente lo ha recibido a entera satisfacción. C) Se obliga al pago de todos los gastos relacionados con el inmueble que adquiere a favor de DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA a partir de la firma de esta escritura. -----

CONSTANCIA DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR -----
 En cumplimiento de la Ley 258 de 1.996, posteriormente reformada por la Ley 854 de Noviembre 25 de 2003, es requisito esencial para la afectación, que el inmueble este destinado para la habitación o morada de la familia. En desarrollo de lo anterior no procederá la constitución de afectación a vivienda familiar ni por mandato legal, ni por orden judicial, ni por voluntad de los cónyuges o compañeros permanentes, cuando lo adquirido sea un lote. (Instrucción Administrativa número 09 de 1.999 de la Superintendencia de Notariado y Registro). -----

"EL SUSCRITO NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE EL DESCONOCIMIENTO DE ESTA LEY, VICIARA DE NULIDAD ABSOLUTA DICHO ACTO JURÍDICO" -----

COMPROBANTES FISCALES -----
 En cumplimiento del Artículo 44 del Decreto 960/70, se procede a relacionar los comprobantes fiscales de la siguiente manera:
CERTIFICACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



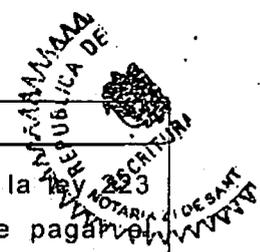
NÚMERO 3355282 EXPEDIDO EL 16 DE ABRIL DE 2010, POR LA TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DONDE CERTIFICA QUE EL PREDIO F061700040000, A NOMBRE DE ARAGON MOSQUERA MAURICIO, AVALÚO \$30.803.000, REALIZÓ PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

VÁLIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010. PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL NÚMERO 434140 EXPEDIDO EL 16 DE ABRIL DE 2010, POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, CERTIFICA QUE EL PREDIO ANTES INDICADO, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN CON VIGENCIA HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2010. PAZ Y SALVO NÚMERO 2867960, EXPEDIDO EL 26 DE MAYO DE 2010, POR EL SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, EL CUAL CERTIFICA QUE EL PREDIO NÚMERO F061700040000 CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-310921, PROPIETARIO ARAGON MOSQUERA MAURICIO, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN POR EL PLAN DE OBRAS NÚMERO 556-21 MEGA OBRAS, EL CUAL CONTIENE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN: CUOTAS CANCELADAS 1, CUOTAS PENDIENTES 59. VIGENCIA: 30 DE JUNIO DE 2010. AUTORIZACIÓN DE OTORGAMIENTO NÚMERO 4867968, EXPEDIDO EL 26 DE MAYO DE 2010, POR EL SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, EL CUAL CERTIFICA QUE EL PREDIO ANTERIORMENTE DESCRITO, HA CANCELADO 1 CUOTA, POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN POR EL BENEFICIO GENERAL APROBADO POR EL ACUERDO MUNICIPAL 0241 DE 2008, MODIFICADO POR EL ACUERDO 0261 DE 2009, CONOCIDA COMO 21 MEGA OBRAS, QUEDANDO PENDIENTE POR PAGAR 59 CUOTAS, OBLIGACIÓN QUE CONOCE, ACEPTA Y SE HACE CARGO EL ADQUIRENTE A PARTIR DE LA FECHA. EL CUAL CONTIENE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN: PAGO PARCIAL, EL GRAVAMEN POR CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN POR EL BENEFICIO GENERAL CONTINUA VIGENTE SOBRE DICHO PREDIO.

ADVERTENCIA DEL NOTARIO

En cumplimiento con el Artículo 37 Decreto 960/70 el Notario advierte a

Notaria Veintiuna
Santiago de Cali
Departamento del Valle
República de Colombia
Caldena Montoya



los otorgantes: Que de conformidad con el Artículo 231 de la Ley del 20 de Diciembre de 1.995, están en la obligación de pagar el impuesto de Registro y Anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de esta Escritura Pública. -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----

* De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que los interesados responden por la veracidad de las declaraciones, el presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y declaran además los comparecientes estar enterados de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, área y linderos de los inmuebles, estado civil de los comparecientes, tradición de los inmuebles, números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, precio de los inmuebles, no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS OTORGANTES, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por enterados. -----

VALOR DERECHOS NOTARIALES -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84 el Notario deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$100.606.; RETENCIÓN EN LA FUENTE \$308.030; I.V.A \$25.745; Superintendencia de Notariado y Registro: \$3.570 y Fondo Nacional de Notariado: \$3.570. RESOLUCIÓN 10301 DE DICIEMBRE 17 DE 2009. -----

CORRECCIONES -----

ENMENDADO: "100.606". SI VALE. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

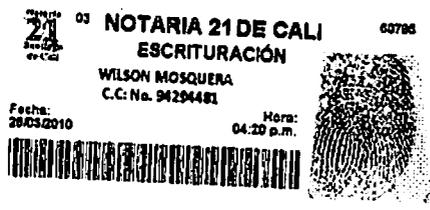
LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN, JUNTO CON EL NOTARIO QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

* NÚMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL. -----



En cumplimiento del Artículo 20 del Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumento público siendo estos: / 7700015647322/7700015647339/7700015647346/7700015647353.

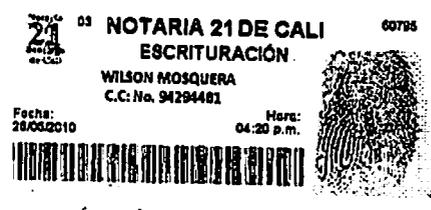
PARTE VENDEDORA:



Wilson Mosquera

WILSON MOSQUERA
 C.C. No.: 94.294.481 de Candelaria (Valle)
 OBRA Y FIRMA EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR MAURICIO ARAGÓN MOSQUERA.
 DIRECCIÓN: *KRM 24 # 19A38*
 TELÉFONO: *326 5315*

PARTE COMPRADORA:



Wilson Mosquera

WILSON MOSQUERA
 C.C. No.: 94.294.481 de Candelaria (Valle)
 ACOGIÉNDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1506 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ESTIPULA A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA.
 DIRECCIÓN: *KRM 24 # 19A38*
 TELÉFONO: *325315*

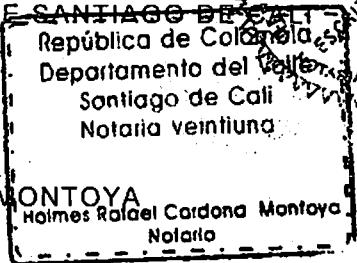
República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaria Veintiuna
[Signature]
 Notario

IMPRESO EN ENERGÍA POR POLYPRINT EDITORIAL, LTDA. - NIT. 839.029.850-5

EL NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

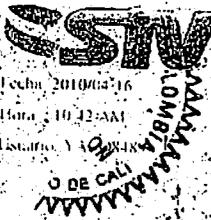
República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria veintiuna

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
SANTIAGO DE CALI
NOTARIA VEINTIUNA

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CÍRCULO DE
SANTIAGO DE CALI



SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

No: 434140

13

Fecha: 2010/04/16
Hora: 10:42:AM
Escritorio: 10



Secretaría de Infraestructura y Valorización

CERTIFICA

El Propietario del predio que se indica a continuación se encuentra a Paz y Salvo con la contribución de valorización, se expide con vigencia hasta el día 31 del mes de Diciembre de 2010.

Referencia Catastral F061700040000 Cod Unico 0122970004000400000004

Dirección del Predio K100173345

Doc. Identificación 94061857

**CERTIFICADO DE
CUMPLIMIENTO**

Se expide el presente certificado en MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 16 días del mes de Abril de 2010.

Nota: El certificado de Paz y Salvo expedido erróneamente NO es prueba de la cancelación del gravamen (Art 82-Acuerdo 0178 Febrero 13-2006)

Funcionario autorizado

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

Rafael Cardona Mantoya
Notario

Fecha: 20/04/16
Hora: 10:12:17
Usuari: YACOR189

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia



Nº 13

CERTIFICA



64
338

Ref.: CERTIFICADO DE PAGO DE PREDIAL

Segun consta en la consulta de pagos del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, realizo pago por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, por valor de \$1,094,776 pago efectuado el dia 13 de Abril de 2010

Referencia Catastral: F0617C0040000 Estrato: 0

Certificado a Nombre de: ARAGON MOSQUERA MAURICIO

Dirección del Predio: K104-1734

Aváluo del Predio: 30.803.000

Código Unico: 012297000400040009000

Valido hasta los 31 dias de Diciembre de 2010.

Se expide el presente certificado en la TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a los 16 dias del mes de Abril de 2010

VALIDO PARA TRAMITE NOTARIAL

CERTIFICADO DE PAGO DE PREDIAL

Funcionario Autorizado

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI



EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO

CERTIFICA

Que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo con la contribución por Valorización por el plan de Obras No. 556 - 21 Megaobras.

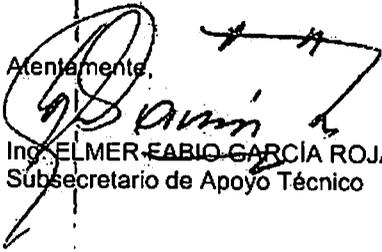
Número de matrícula inmobiliaria: 370-310921
Código único: 01 22 97 0004 0004 0000 0004
Número de predio: F061700040000
Dirección del predio: K101 17 3 4T
Propietario: ARAGON MOSQUERA MAURICIO
Identificación: 94061857

Observaciones: Pago parcial de la contribución
Cuotas canceladas: 1
Cuotas pendientes para el adquiriente: 59
Vigencia: 30 de Junio de 2010

Se expide el presente certificado en el municipio de Santiago de Cali a los 26 días del mes de mayo de 2010.

Nota. El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen Art. 82 del Decreto 178 de Julio 13 de 2006.

Este certificado no es válido sin estampillas para tramite notarial.

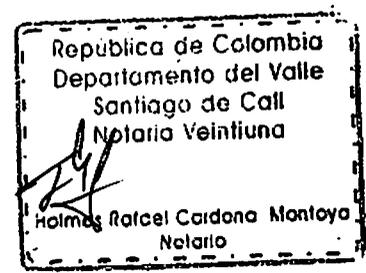
Atentamente,

Ing. ELMER FABIO GARCIA ROJAS
Subsecretario de Apoyo Técnico



Edificio del CAM Alcaldía Piso 12 Tele:
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co

Registrado por jvasquez el 26/05/2010 03:03 pm

Impreso por jvasquez el 26/05/2010 03:03 pm



Autorización de Otorgamiento No. 4867968

Señor(a):
NOTARIO DEL CÍRCULO DE CALI
Santiago de Cali

De conformidad con el Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de 2006, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Infraestructura y Valorización, certifica, que sobre el predio que abajo se identifica, se han cancelado un(1) cuotas, por concepto de la Contribución por Valorización por el beneficio general aprobado por el Acuerdo Municipal 0241 de 2008, modificado, por el Acuerdo 0261 de 2009, conocidas como 21 MEGA OBRAS, quedando pendiente de pagar cincuenta y nueve (59) cuotas, obligación que conoce, acepta y se hace cargo el adquirente a partir de la fecha.

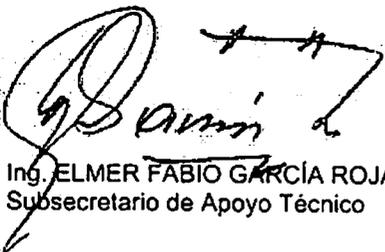
El gravamen por Contribución por Valorización por beneficio General continua vigente sobre dicho predio.

Número de matrícula inmobiliaria: 370-310921
Código único: 01 22 97 0004 0004 0000 0004
Número de predio: F061700040000
Dirección del predio: K101 17 34T
Propietario: ARAGON MOSQUERA MAURICIO
Identificación: 94061857

Observaciones: Pago parcial

Se expide el presente certificado en el municipio de Santiago de Cali a los 26 días del mes de mayo de 2010.

Atentamente,


Ing. ELMER FABIO GARCÍA ROJAS
Subsecretario de Apoyo Técnico

Edificio del CAM Alcaldía Piso 12 Telefax 8846410
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co



Republica de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaria Veintuno
 Notario Rafael Cardona Montoya

A-3100100-00131804 M-0094061857-20081127
 0007000777A 1 1050931726

REGISTRO NACIONAL
 CAMILO ANTONIO SANCHEZ TORRES

INDICE DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO: 18-OCT-1982
 CALI (VALE)
 LUGAR DE NACIMIENTO: CALI
 1.76
 B+
 SEXO: M
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 28-FEB-2001 CALI
 ESTADURA: 1.76 G-S HR



EL ESCRITO NOTARIO VEINTUNO
 DEL CIRCULO DE CALI
 CERTIFICO
 QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE
 AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO
 A LA VISTA PARA LA CONFIRMACION
 Santiago de Cali
 RAFAEL CARDONA M.
 NOTARIO VEINTUNO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 GEORGINA ESCOBAR DIAZ
 NUMERO: 97.061.857
 ARAJON MOSQUERA
 MAURICIO
 MAURICIO



ACCION
 TIAPO DE CALI
 COLOMBIA

311
 12
 67



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94294481

MOSQUERA
 APELLIDOS

WILSON
 NOMBRES



EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO
 DEL CIRCULO DE CALI
 CERTIFICO
 QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE
 AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO
 A LA VISTA PARA LA CONFRONTACION
 Santiago de Cali 26 MAYO 2010

HOLMES RAFAEL CARDONA M.
 NOTARIO VEINTIUNO

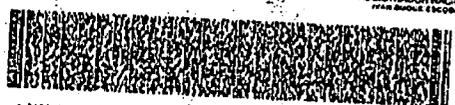


FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1969
 CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

27-AGO-1987 CANDELARIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
 PARA BIOMETRIA E IDENTIFICACION



A-3100100 05102185-44-009+204481-20020531 0136502142C 02 121520545

EN BLANCO
 NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
 SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

NOTARIA VEINTIUNA DE CALI

Yo, MAURICIO ARAGON MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.061.857 expedida en Cali, de estado civil soltero sin marital de hecho, por medio del presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor WILSON MOSQUERA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.294.481 expedida en Candelaria, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, para que en mi nombre y representación, venda a quien considere conveniente el pleno dominio y posesión que tengo en forma exclusiva sobre el siguiente bien Inmueble: Lote de terreno numero (4) manzana 3 de la urbanización Río Lili ubicado en la calle 16 y 18 carrera 100. Cuyos Linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura publica numero 4604 de fecha 28 de Noviembre de 2.008 otorgada en la notaria Veintiuna de Cali (Valle), inmuebles objeto del presente les corresponden el folio de matrícula inmobiliaria número 370-310921 de la oficina de registros públicos de Cali.

Declaro bajo la gravedad de Juramento que dicho inmueble NO se encuentra afectado a vivienda familiar de conformidad con la ley 258 de 1.996 y modificada por la ley 854 de 2.003.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desempeñar las siguientes funciones.

- Firmar escritura Publica de Compraventa.
- Entrega del inmueble.
- Recibir el dinero en pago por el inmueble ya sea cheque (s) de Gerencia, efectivo o consignación (es).

Igualmente queda facultado para pactar formas de pago, plazos, intereses durante el plazo, firmar cesiones de derechos, escrituras de aclaración y actualización, modificación o ratificación de la Escritura Pública de Compraventa que se requieran, actualizar nomenclatura, área y linderos, como también para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, y en general todo lo necesario para cumplir a cabalidad el presente mandato.

PODERDANTE

Mauricio Aragon
MAURICIO ARAGON MOSQUERA
C.C. 94061857

ACEPTO

Wilson Mosquera
WILSON MOSQUERA
C.C. 94291187

República de Colombia
Departamento del Valle
Cali
Notaria Veintiuna
Rafael Cardona Montoya
Rafael Cardona Montoya
Notario



02 52008

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO Notaría

En Santiago de Cali, el 16/04/2010 a las **21** Santiago
 12:48 p.m. ,el escrito que antecede fue de Cali
 presentado personalmente por:

MAURICIO ARAGON MOSQUERA



Quien exhibió :
 C.C: No. 94061857

quien ademas declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas

Mauricio Aragon M.
 El Compareciente 

CJ

CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMIL
NOTARIO ENCARGADO



EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

21



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

023784

JO DE C
WWW

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE ARAGON MOSQUERA MAURICIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 7020618	
PREDIO 0061700040000	CODIGO UNICO 012227000400040000000	DIRECCION 21-10-17	
RESOLUCION S-17	VIGENCIA 07/17/2008	TIPO DE PREDIO R-1	VALUO 0000000
ESCRITURAL 46018	FECHA ESCRITURAL 20/11/2007	CIUDAD CALI	FECHA REGISTRO 10/17/2008

OBJETIVO Y CALIFICACIONES

RESOLUCION 2550126/00/0011 ATRIBUCION DE PREDIO UNICO DE LA TIPOLOGIA R-1 VALUO 0000000

SCOPIRO Y METADATOS

SEC	CTO	DOCUMENTO	VALUO
1	CC	0000000	0000000

CATASTRAL

Subdireccion de Catastro
Funcionario Responsable

Expedido en Santiago de Cali, a los 12 días del mes de
Este certificado causa efectos pbr-S

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna
[Signature]
Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario

(22)
76

Es Primer copia y se expide para Daniel Hernandez Ortega

en Nueve hojas utiles:

Santiago de Cali, 28 MAYO 2010

[Signature]

HOLMES RAFAEL CARDONA M.
Notario Veintiuno del Circulo de Santiago de Cali

laquera



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 08 de Junio de 2010 a las 03:12:38 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2010-44090 se calificaron las siguientes matriculas:
310921

Nro Matricula: 310921

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: F061700040000
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 4. MANZANA 3. URBANIZACION RIO LILI. CALLES 16 Y 18 KRA. 100 Y RIO LILI

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 04-06-2010 Radicacion: 2010-44090
Documento: ESCRITURA 1837 del: 26-05-2010 NOTARIA 21 de CALI VALOR ACTO: \$ 30,803,000.00
ESPECIFICACION: 01 25 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAGON MOSQUERA MAURICIO 94061857
A: ARAGON MOSQUERA DANIEL HERNANDO 80718460 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

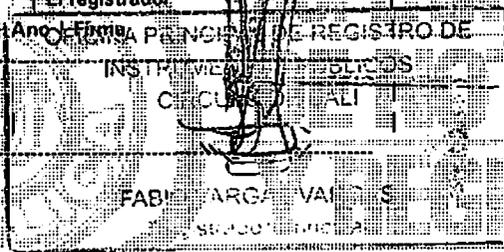
Funcionario Calificador

Fecha: El registrador

Dia Mes Año Oficina de Registro de

INSTRUMENTOS PUBLICOS
CIRCULO DE CALI

ABOGAD64,



FABIAN ARCA VALDES
SECRETARIO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 13 de Diciembre de 2007 a las 01:33:16 p.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2007 105148 se calificaron las siguientes matriculas:
310921

Nro Matricula: 310921

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: F-617-004
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 4 MANZANA 3 URBANIZACION RIO LILI CALLES 16 Y 18 KRA. 100 Y RIO LILI

REGISTRACION: Nro 12 Fecha: 12-12-2007 Radicacion: 2007-105148
Documento: ESCRITURA 4304 del: 02-11-2007 NOTARIA 21 de CALI VALOR ACTO: \$ 27,387,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE: RENDON VERA NAHUN ANTONIO 2404906
DE: VALENCIA DE RENDON FULGENCIA 38967742
A: HURTADO MUÑOZ DIANA VANESSA 1130646676 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

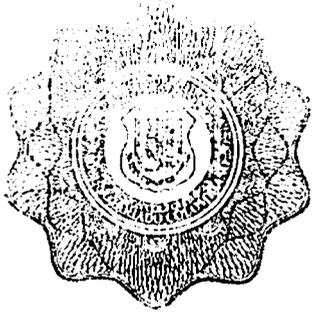
Funcionario Calificador	Fecha:			Firma	El registrador
	Dia	Mes	Ano		


ABOGAD58.

Nº 4604

28 NOV 2008

36727845



NOTARIA VEINTIUNO DEL CÍRCULO
 DE SANTIAGO DE CALI
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO
 MIL SEISCIENTOS CUATRO (4604).
 FECHA: NOVIEMBRE, VEINTIOCHO (28)
 DE DOS MIL OCHO (2.008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 370-310921.

FICHA CATASTRAL: F061700040000.

AVALUO CATASTRAL: \$ 28.482.000.

UBICACIÓN DEL PREDIO.

MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI.

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA.

URBANO (X) RURAL () DIRECCIÓN: LOTE 4, MANZANA 3,
URBANIZACIÓN RÍO LILI. CALLES 16 Y 18 CARRERA 100, RIO
LILI.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA:

ESCRITURA PÚBLICA No. 4604 DIA: VEINTIOCHO (28)

MES: NOVIEMBRE.- AÑO: DOS MIL OCHO (2.008).

NATURALEZA DEL ACTO

CÓDIGO (0125) COMPRAVENTA.

CUANTÍA: TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$30.000.000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA: DIANA VANESSA HURTADO MUÑOZ C.C.
1.130.646.676 CALI (VALLE)

COMPRADOR: MAURICIO ARAGON MOSQUERA C.C.
94.061.857 CALI (VALLE)

"LA SUSCRITA NOTARIA (E) VEINTIUNO (21) DE SANTIAGO DE CALI, CERTIFICA: QUE LAS ANOTACIONES SE AJUSTAN AL ARTICULO 94 DEL DECRETO

República de Colombia
 DEPARTAMENTO DE SANTIAGO DE CALI
 Santiago de Cali
 ANTERIORES
 Notario Encargado

1-4
10
\$ 161000



2150 DE 1995, A LA RESOLUCIÓN No. 1156 DE 1996 Y A LA INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 01-47 DE AGOSTO 01 DEL 2001 DE LA SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"

Carmen
CARMEN LLANES MONTAÑO BOLAÑOS
NOTARIA ENCARGADA
ENCABEZAMIENTO

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuno
Carmen Llanes Montaña Bolaños
Notaria Encargada

NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO (4604).

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, república de Colombia, a los Veintiocho (28) días, del mes de Noviembre, de Dos Mil Ocho (2008), ante el despacho de la Notaria (e) Veintiuno del Círculo de Santiago de CARMEN LLANES MONTAÑO BOLAÑOS.

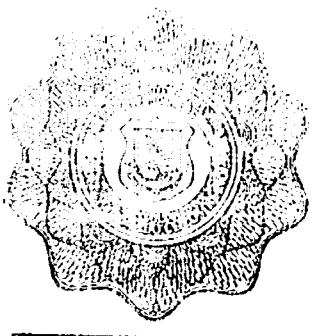
COMPARECENCIA

Compareció: DIANA VANESSA HURTADO MUÑOZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.676 expedida en Cali (Valle), de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, quien obra en el presente instrumento, en su propio nombre y presentación, hábil para contratar y obligarse, manifestó:

ESTIPULACIONES

PRIMERO: Que por este instrumento público, transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor de MAURICIO ARAGON MOSQUERA, el pleno derecho de dominio posesión que tiene y ejerce en forma exclusiva sobre el siguiente, bien inmueble: UN LOTE TERRENO distinguido con el numero 4 de la manzana 3 de la urbanización Río Lili de esta ciudad de Cali, que tiene un área de 200.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en 10.00 metros con la carrera 101; SUR: en 10.00 metros

36727677



con el lote No. 18 de la manzana 3; ORIENTE: en 20.00 metros con el lote No. 3 de la manzana 3 y OCCIDENTE: en 20.00 metros con el No. 5 de la manzana 3. Este lote esta ubicado en la carrera 101 con calle 17 de la actual nomenclatura urbana.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de la cabida y linceros, la venta se efectúa como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TRADICIÓN.- Que el inmueble objeto de la presente negociación, fue adquirido por LA VENDEDORA, siendo soltera con unión marital de hecho, por compra realizada a los señores Nahun Antonio Rendón Vera y Fulgencia Valencia de Rendón, mediante la escritura pública No. 4304 de fecha 02 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali (Valle), debidamente inscrita ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-310921.

TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio total de venta es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) que la vendedora declara recibir a entera satisfacción de manos del comprador a la firma de la presente escritura pública.

CUARTA: LIBERTAD: La vendedora garantiza que el inmueble objeto de este contrato, se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio, censos, embargos, hipotecas, pleitos pendientes, usufructos, patrimonios de familia, litis, demandas judiciales, anticresis, condiciones resolutorias de dominio, contratos de arrendamiento y declara bajo la gravedad del juramento que el inmueble NO se encuentra afectado a vivienda familiar, en todo caso saldrá al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley, tanto por evicción y vicios redhibitorios como

Notaria Veintiuno
Carmen Lirios Montaña Bolaños
Notaria Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 21 DE 1
ESCA

QUINTA: ENTREGA.- Que la vendedora hace entrega real material del inmueble transferido al comprador, a la firma de la presente escritura pública con todas las mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal o naturalmente le corresponden sin reservar para sí derecho alguno, a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha, en el estado en que se encuentra, facultándolo para obtener copia y registro de esta escritura. -----

ACEPTACIÓN: Presente el comprador: MAURICIO ARAGON MOSQUERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.857 expedida en Cali (Valle), de estado civil SOLTERO POR DIVORCIO, actuando en su propio nombre y representación, igualmente hábil para contratar y obligarse, manifiesta: A) Que acepta la presente escritura y la venta que ella contiene a su favor. B) Que el inmueble que adquiere por este instrumento lo ha pagado en su totalidad. C) Que se obliga a partir de la firma del presente instrumento, al pago de los siguientes gastos relacionados con el inmueble que adquiere: 1) Impuesto predial - complementarios - contribuciones por concepto de Valorización Municipal. -----

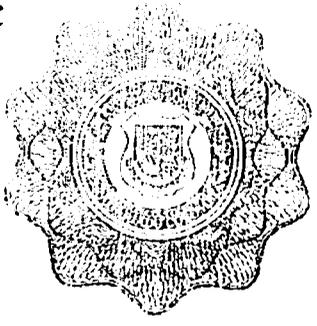
----- CONSTANCIA DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR -----

En cumplimiento de la Ley 258 de 1.996, posteriormente reformada por la Ley 854 de Noviembre 25 de 2003, es requisito esencial para la afectación, que el inmueble este destinado para la habitación o morada de la familia. En desarrollo de lo anterior no procederá la constitución de afectación a vivienda familiar ni por mandato legal, ni por orden judicial, ni por voluntad de los cónyuges o compañeros permanentes, cuando lo adquirido sea un lote. (Instrucción Administrativa # 09 de 1.999 de la Superintendencia de Notariado y Registro) -----

-----"COMPROBANTES FISCALES"-----

En cumplimiento del Artículo 44 del Dcto 960/70, se procede a relacionar los comprobantes fiscales de la siguiente manera: CERTIFICACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. B255312 EXPEDIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE -----

36727843



2.008, POR LA TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CALI, A NOMBRE DE HURTADO MUÑOZ DIANA VANESSA, PREDIO No. F061700040000, AVALÚO \$ 28.482.000, REALIZO PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO, VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.008, PAZ Y SALVO DE VALORIZACION MUNICIPAL No. 341424 EXPEDIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2.008, POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION MUNICIPAL DE CALI, CERTIFICA QUE EL PREDIO ANTES INDICADO, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON CONTRIBUCION DE VALORIZACION CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.008. -----

----- ADVERTENCIA - DEL NOTARIO -----

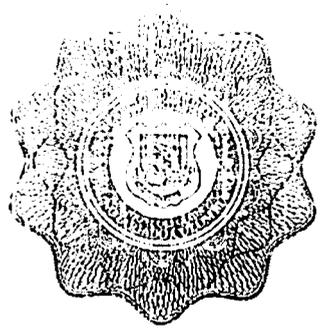
EN CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO. 960/70 - El Notario advierte los otorgantes: Que de conformidad con el Artículo 231 de la y 223 del 20 de Diciembre de 1.995, están en la obligación de pagar el impuesto de Registro y Anotación dentro de los dos (2) eses siguientes a la fecha de esta Escritura Pública. -----

----- CONSTANCIA DEL NOTARIO -----

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1970, el al señala que los interesados responden por la veracidad de las declaraciones, el presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y declaran además los comparecientes estar enterados de que un error, especialmente lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, área y linderos del inmueble, estado civil de

que un error, especialmente lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, área y linderos del inmueble, estado civil de
Carrera Juan Montaña Bolaños
Notario Encargado

36727842



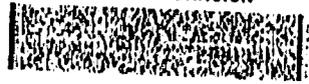
papel Notarial en las que se extendió e presente instrumento publico siendo estos: AA-/ 36727845/36727677/36727843/36727842.

VENDEDORA

Diana Vanessa Hurtado Muñoz
DIANA VANESSA HURTADO MUÑOZ
C.C. 1.130.646.676
DIRECCIÓN: Cra 81B # 45-47
TELEFONO: 396 0746



NOTARIA 21 DE CALI
ESCRITURACION



Fecha: 28/11/2008
IDENTIFICACION DIANA VANESSA
Doc No: 1.130.646.676

COMPRADOR,

Mauricio Aragon Mosquera
MAURICIO ARAGON MOSQUERA
C.C. No. 94.061.857
DIRECCIÓN: K 1850 N° 42-50
TELEFONO 396 8497



NOTARIA 21 DE CALI
ESCRITURACION

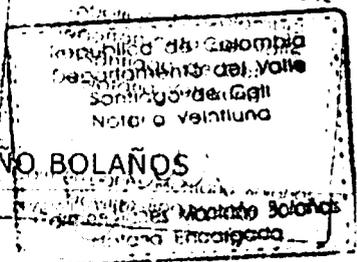


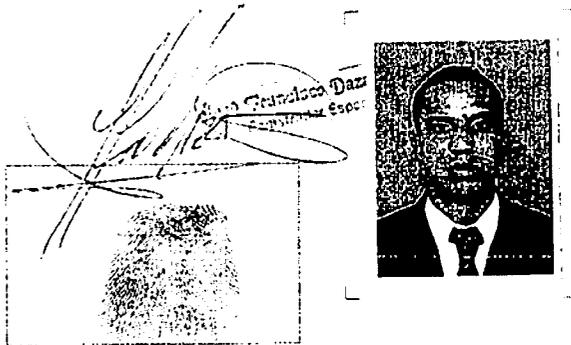
Fecha: 28/11/2008
ARAGON MOSQUERA MAURICIO
Doc No: 94.061.857

LA NOTARIA (E) VEINTIUNO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

CARMEN LLANES MONTAÑO BOLAÑOS

Carmen Llanes Montaña Bolaños





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE

TIPO DE EXPEDICIÓN: **Q.A. C.E.J. EST**

NÚMERO DE IDENTIFICACION: **94.061.957**

APELLIDOS: **ARAGON ROSQUERA**

NOMBRES: **ADRIANO**

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: **CAI-VGUÉ 18-10-82**

LUGAR Y FECHA DE PREPARACION: **CAI-VACCE 30-10-08**

EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNA (F) DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA PARA LA CONFRONTACION

Santiago de Cali, **28 NOV. 2008**

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA VEINTIUNA
Carmen Llanes Montaño Bolaños
 NOTARIA ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANIA

NÚMERO 1.130.646.676

HURTADO MUÑOZ
APELLIDO

DIANA VANESSA
NOMBRE

DIANA V HURTADO M



FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1985

CALI (VALE)

ESTADO CIVIL 1.54 O+ F

FECHA DE EXPIRACION 09-AGO-2008 CALI

ESTADO DE EXERCICIO



03223

EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNA (E)
DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICO
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE
AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO
A LA VISTA PARA LA CONFORTACION
Santiago de Cali
28 NOV. 2008
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA VEINTIUNA
Carmen Lianes Montaño Bolaños
NOTARIA ENCARGADA

Republica de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna
Carmen Lianes Montaño Bolaños
Notaria Encargada

COPIAS DE ESCRITURA
Es fiel copia que se expide
para la oficina de registro
02 DIC. 2008

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notario Veintiuna
[Signature]
Carmen Liches Montaño Bolaños
Notario Encargada

[Faint, illegible text in a rectangular box]

4304

02 NOV. 2007 AA 32346208



NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO
DE SANTIAGO DE CALI
ESCRITURA PÚBLICA No CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO (4.304).
FECHA: NOVIEMBRE, DOS (02) DE DOS MIL SIETE (2007).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA No: 370-310921
FICHA CATASTRAL NÚMERO: F061700040000
AVALUO CATASTRAL: \$ 27.387.000
UBICACIÓN DEL PREDIO:
MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA.
URBANO (X) RURAL () DIRECCIÓN: 1). LOTE 4 MANZANA 3
URBANIZACIÓN RIO LILI CALLES 16 Y 18 KRA 100 Y RIO LILI

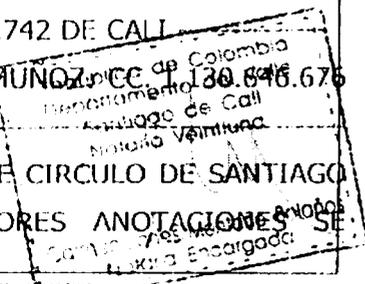
DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA:
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4.304. DIA: DOS (02).
MES: NOVIEMBRE, AÑO: DOS MIL SIETE (2007).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO
COMPRAVENTA CÓDIGO: (0125)
CUANTÍA: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$27.387.000).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
NOMBRES APELLIDOS NUMERO DE IDENTIDAD
VENDEDORES: NAHUM ANTONIO RENDON VERA CC. 2.404.906 DE CALI.

FULGENCIA VALENCIA DE RENDON CC. 38.967.742 DE CALI
COMPRADORA: DIANA VANESSA HURTADO MUNOZ CC. 130.848.676 DE CALI

"EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO (21) DE CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, CERTIFICA QUE: LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE





AJUSTAN AL ARTICULO 94 DEL DECRETO 2150 DE 1995, A LA RESOLUCIÓN No. 1156 DE 1996 Y A LA INSTRUCTIVA ADMINISTRATIVA 01-47 DE AGOSTO 01 DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO".

LA NOTARIA VEINTIUNO (E) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

SANTIAGO DE CALI
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna
Carmen Llanes Montaña Bolaños
Notaria Encargada

CARMEN LLANES MONTAÑO BOLAÑOS.
ENCABEZAMIENTO

NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

NUMERO DE ESCRITURA: CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO (4.304).

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DOS (02) días, del mes de Noviembre de dos mil Siete (2.007), ante el despacho de la Notaria (E) Veintiuno del circulo de Santiago de Cali, CARMEN LLANES MONTAÑO BOLAÑOS.

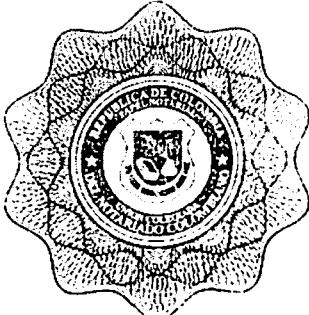
COMPARECENCIA

Comparecieron quien dijo llamarse la señora FULGENCIA VALENCIA DE RENDON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 38.967.742 expedida en Cali (Valle), de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, quien obra en su propio nombre y como apoderada especial del señor NAHUM ANTONIO RENDON VERA identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.404.906 expedida en Cali, cuyo poder se protocoliza con el presente instrumento publico hábiles para contratar y obligarse manifiesto:

ESTIPULACIONES

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público, transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor de la señora DIANA VANESSA HURTADO MUÑOZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.130.646.676, expedida en Cali, de estado civil SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE

AA 32346207



~~HECHO, igualmente hábil para contratar y~~
obligarse, el pleno derecho de dominio y
posesión que los vendedores tienen y ejercen
en común y proindiviso sobre el siguiente bien
inmueble: Un lote de terreno distinguido con el
numero 4 de la manzana 3 de la urbanización

Rio Lili de Santiago de Cali, con un área aproximada de 200.00 metros
cuadrados determinado por los siguientes linderos: NORTE: en 10.00
metros con la carrera 101; SUR: en 10.00 mts con el lote No. 18 de la
manzana 3, ORIENTE: en 20.00 mts con el lote No. 3 de la manzana 3 y
OCCIDENTE: en 20.00 mts con el lote No. 5 de la manzana 3. Este lote
esta ubicado en la carrera 101 con calle 17 de la actual nomenclatura
urbana. PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos, la
venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TRADICIÓN.- el inmueble anteriormente descrito objeto de
venta fue adquirido por los vendedores en su estado civil actual, según
consta en la escritura pública Numero 530 de fecha 15 de Mayo de 1998,
otorgada en la Notaria Dieciocho del circulo de Cali, debidamente
registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de
matricula inmobiliaria No. 370-310921.

TERCERA: PRECIO.- Que el precio de venta del anterior inmueble, es la
suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL
PESOS M/CTE (\$27.387.000), que la parte vendedora declara recibir a
entera satisfacción de manos de los compradores a la firma de la
correspondiente escritura pública.

CUARTO: Manifiesta la parte vendedora que el inmueble que se
transfiere por este instrumento, se encuentra en la actualidad libre de
toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio tales como: censos,
embargos, hipotecas, pleitos pendientes, usufructos, patrimonio de
familia, litis, demandas judiciales, anticresis, condiciones resolutorias de
dominio y declara bajo la gravedad de juramento y ante Notario público
que el inmueble objeto de la presente negociación NO se encuentra

ESTE PAPER NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

afectado a vivienda familiar, en todo caso la parte vendedora se obliga a salir al saneamiento de la venta, en los casos previstos por la ley, tanto por evicción y vicios redhibitorios.

QUINTO: Que la parte vendedora hace entrega real y material del inmueble transferido a la compradora, a la firma de la correspondiente escritura pública, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden sin reservar para sí derecho alguno, a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha, en el estado en que se encuentra y faculta desde ya a la compradora para obtener copia y registro de esta escritura.

SEXTO: Que los gastos notariales serán sufragados por partes iguales, la retención en la fuente por la parte vendedora, la boleta fiscal y el registro por la parte compradora.

ACEPTACIÓN

Presente la compradora, DIANA VANESSA HURTADO MUÑOZ, de las condiciones civiles anteriormente enunciadas manifiesta: A) Que acepta la presente escritura y la venta que ella contiene a su favor, por estar a su entera satisfacción. B) Que el inmueble que adquiere por este instrumento, lo ha pagado en su totalidad. C) Que se obliga al pago de los siguientes gastos relacionados con el inmueble que adquiere a partir de la firma de esta escritura: 1) Impuesto predial y complementarios y contribuciones por concepto de Valorización Municipal. 2). Cuentas por concepto de energía, acueducto, alcantarillado, aseo, y otros servicios municipales.

CONSTANCIA DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

En cumplimiento de la Ley 258 de 1.996, posteriormente reformada por la Ley 854 de Noviembre 25 de 2003, es requisito esencial para la afectación, que el inmueble este destinado para la habitación o morada

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 MUNICIPIO DE SAN VICENTE

AA 32346206



~~de la familia. En desarrollo de lo anterior no~~
procederá la constitución de afectación a
vivienda familiar ni por mandato legal, ni por
orden judicial, ni por voluntad de los cónyuges
o compañeros permanentes, cuando lo
adquirido sea un lote. (Instrucción

Administrativa # 09 de 1.999 de la Superintendencia de Notariado y
Registro)

"COMPROBANTES FISCALES"

En cumplimiento del Artículo 44 del Dcto 960/70, se procede a relacionar
los comprobantes fiscales de la siguiente manera: PAZ Y SALVO DE
PREDIAL NUMERO 3157090 EXPEDIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 2.007
POR LA TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CALI, A NOMBRE DE
RENDÓN VERA NAHUN ANTONIO Y OTROS, PREDIO No.
F061700040000, AVALÚO \$27.387.000, VALIDO HASTA EL DIA 31 DE
DICIEMBRE DE 2.007, PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL
NUMERO 259880 EXPEDIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 2.007, POR LA
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL
DE CALI, CERTIFICA QUE EL PREDIO ANTES INDICADO, SE ENCUEN RA
A PAZ Y SALVO CON LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN CON
VIGENCIA HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.007.

ADVERTENCIA DEL NOTARIO

EN CUMPLIMIENTO ART 37 DCTO 960/70 - El Notario advierte a los
otorgantes: Que de conformidad con el Artículo 231 de la ley 223 del 20
de Diciembre de 1.995, están en la obligación de pagar el impuesto de
Registro y Anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha
de esta Escritura Pública.

CONSTANCIA DEL NOTARIO

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1970, el cual señala
que los interesados responden por la veracidad de las declaraciones hechas

[Faint notary signature and stamp]



presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y declaran además los comparecientes estar enterados de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, área y linderos del inmueble, estado civil de los comparecientes, tradición del inmueble, Número de matrícula inmobiliaria del inmueble, precio del inmueble, no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS OTORGANTES, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por enterados. -----

----- VALOR DERECHOS NOTARIALES -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. La Notaria (E.) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$ 89.089 Retención en la Fuente \$ 273.870 I.V.A \$22.798 Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 3.175 y Fondo Nacional de Notariado: \$ 3.175.- RESOLUCIÓN 7880 DE DICIEMBRE 28 DE 2006. -----

----- CORRECCIONES -----

ENMENDADOS: "NAHUM", "FULGENCIA". SI VALE. -----

ENTRE LINEAS: "?/EN SU PROPIO NOMBRE Y/". SI VALE. -----

----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL NOTARIO QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

----- NÚMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 del Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel Notarial en las que se extendió el presente instrumento público siendo estos: AA

32346208/32346207/32346206/32018060. -----

LA NOTARIA VEINTIUNO (E) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

COMPRADORA

VENDEDORA

NOTARIA 21 DE CALI
ESCRITURACION

NOTARIA 21 DE CALI
ESCRITURACION

Fecha: 02/11/2007 Doc No: 1.320.646.476
HURTADO MARIUZ DIANA VANESSA

Fecha: 02/11/2007 Doc No: 38.962.242
VALENCIA DE RENDON VALENCIA

C.C. 1130646636
DIRECCION: Km 80 # 13-130
TELEFONO: 332 83 17

C.C. 38 462 742 (caif)
DIRECCION: Km 1 calle 6 va Dda casa 96
TELEFONO: 326 1413
/EN SU PROPIO NOMBRE Y/
Quien obra como apoderada especial del señor NAHUM ANTONIO RENDON VERA.

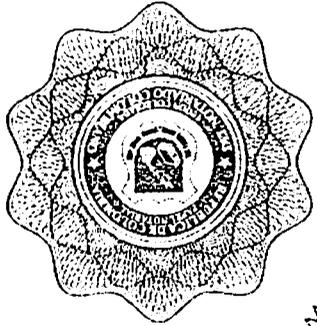
Valencia

Valencia

CARMEN LIANES MORAÑO-BOLANOS
CALI

Diana Vanessa Hurtado Munoz
Diana Vanessa Hurtado Munoz

Viene de la hoja de papel notarial AA 32346206.
Corresponde a la escritura publica
No 4.304.
de fecha NOVIEMBRE DOS (02) DE (2.007).
Corrida en las hoja de papel notarial
No 32346208/32346207/32346206/32018060.



AA 32018060

353

83



29-MAY-1985

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.130.646.676

HURTADO MUÑOZ

DIANA VANESSA

DIANA V. HURTADO M



FECHA DE NACIMIENTO
CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1,54 O+ F

ESTATURA G.S. RP SEXO

09-AGO-2004 CALI

FECHA Y LUGAR DE EMISION

VERE DRECHAS



032234449 02 17461204

EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO (E)
DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICO
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE
AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO
A LA VISTA PARA LA CONFECCION
Santiago de Cali, 12 NOV 2007
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA VEINTIUNA
Carmen Llanes Montaña Notaria
NOTARIA ESPECIALISTA

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI

Notaría de Colombia
Circulo de Cali
Calle Veintuno
Jorge Montano Beltrán
Calle Encargado

NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE CALI

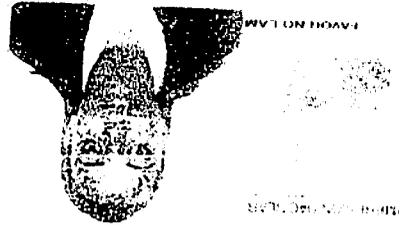
NOTARIA VEINTIUNO
CALLE ENCARGADO
CIRCULO DE CALI

2007

EL SUCRITO NOTARIO VEINTIUNO (E)
DEL CIRCULO DE CALI
DISTRITO
QUE LA PRESENTE CONFORMA COSEA SUARDE
AL ORIGINAL DE CONFORME AL ARTICULO 10
A LA VISTA PARA SU CONSERVACION
Santiago de Cali
NOVIEMBRE 2007
NOTARIO ENCARGADO



VALENCIA DE FENDON
CUI SERIA
PAJILLER 2 FISSONCHON
CUI 1 (VALLE)
20 MAR 1977
DANIEL ROSA CABEZAS
10 MAR 2007 19.967.744
08 DUELLADO
REGISTRADURIA



CONT

REGISTRADURIA

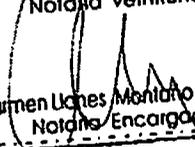


358

39 967.74

84

COPIAS DE ESCRITURA
Es fiel copia que se expide
para la oficina de registro

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintuna

Carmen Llanes Montano Bolaños
Notaria Encargada



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

85
359

Página 1

Impreso el 05 de Diciembre de 2008 a las 12:36:59 p.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2008-89692 se calificaron las siguientes matriculas:
310921

Nro Matricula: 310921

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: F061700040000
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 4. MANZANA 3. URBANIZACION RIO LILI. CALLES 16 Y 18 KRA 100 Y RIO LILI

ANOTACION: Nro 13 Fecha 04-12-2008 Radicacion: 2008-89692

Documento: ESCRITURA 4804 del: 28-11-2008 NOTARIA 21 de CALI VALOR ACTO: \$ 30.000.000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA . B.F. 00202678/2008. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO MU-0Z DIANA VANESSA 1130646676
ARAGON MOSQUERA MAURICIO 94061857 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:			El registrador
	Dia	Mes	Año	

ABOGAD52.

Notaría
21
Santiago
de Cali

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NIT: 16.589.986-3

750

Santiago de Cali, octubre 21 de 2019
Nta 21/684/2019

Doctora
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez Dieciséis Administrativo oral del Circuito de Cali
Ciudad

DEMANDADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,
NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE CALI
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA PIÑEREZ ESCOBAR Y OTRA
RADICACION: 76001-33-33-016-2018-00237-00
Medio control: Reparacion Directa

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.589.986 expedida en Cali, en calidad de Notario Veintiuno del Circulo de Santiago de Cali, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Notaria 21 del Circulo de Santiago de Cali en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, solicitar copias, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

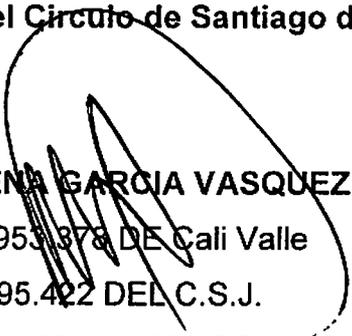
Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar² todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

CORDIALMENTE



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Notario Veintiuno del Circuito de Santiago de Cali



ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ

C.C. no. 66.953.378 DE Cali Valle

T.P no. 195.422 DEL C.S.J.

DIRECCION: CRA 100# 11-60 LOCAL 234 B

TEL: 3303686/97 EXT 102

EMAIL: agarcia@notaria21cali.com

251

EREGORANOMIA DE LA REPUBLICA	
SECRETARIA JURIDICA	
Revista:	<i>Flora A.</i>
Aprobó:	<i>CAH</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NUMERO 968 DE 19

- 7 ABR. 1997

Por el cual se crean la Notarias Veinte y Veintiuno en el Circulo Notarial de Santiago de Cali-Departamento del Valle

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3º del artículo 131 de la Constitución Política de Colombia establece que "Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarias y oficinas de registro".

Que el artículo 123 del Decreto-Ley 960 de 1970 preceptúa: "El promedio anual de escrituras otorgadas en los últimos cinco años en cada círculo de notaria determinará el número de notarios que deban prestar en él sus servicios durante el periodo siguiente. Cuando el promedio dicho sea superior a tres mil escrituras por cada notario, podrá crearse uno más por cada tres mil escrituras o fracción de exceso si el círculo fuese de primera categoría o de dos mil o fracción, si el círculo fuese de segunda o tercera categoría".

Que el numeral 10 del artículo 9º del Decreto 2158 de 1992, faculta al Superintendente de Notariado y Registro para proponer al Gobierno Nacional la creación o supresión de notarias y de oficinas de registro de instrumentos públicos y la creación o modificación de los respectivos círculos.

Que el numeral 9º del artículo 12 del Decreto citado en el considerando anterior, fija como función de la Oficina de Planeación e Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, "Coordinar la elaboración de estudios económicos y financieros referentes a los servicios de Notariado y Registro", igualmente en el numeral 11 del mismo artículo establece que dicha Oficina debe "Orientar los estudios técnico-administrativos acerca de la creación, supresión o modificación de Notarias, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los Círculos correspondientes, y emitir su concepto al Superintendente".

Que con fundamento en el considerando anterior y basados en los Decretos 960 de 1970, 2163 de 1970 y Ley 29 de 1973, la Oficina de Planeación e Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantó el estudio sobre la situación de la ciudad de Santiago de Cali, en materia notarial, analizando aspectos como escrituración del círculo, población, factores socio-económicos como vivienda y

2

DECRETO NUMERO 968 DE 19 HOJA NUMERO

Hoja No. 2 del Decreto "Por el cual se crean las Notarías Veinte y Veintiuno en el
Círculo Notarial de Santiago de Cali".

construcción, educación, salud, empleo, seguridad y justicia, servicios públicos,
transporte, medio ambiente, industria, comercio y sector financiero.

Que como resultado del mencionado estudio se encontraron deficiencias en la
prestación del servicio público notarial a la comunidad vallecaucana originadas por el
incremento en los volúmenes de escrituración y crecimiento de la población.

Que las notarías existentes se concentran en su gran mayoría en los sectores del
Centro de la ciudad, privando del servicio a los usuarios de otros sectores que
demandan este fundamental servicio.

Que es deber del Gobierno Nacional apoyar a la Administración Municipal con el
ánimo de solucionar los múltiples problemas por los que atraviesa actualmente la
ciudad, subsanando las falencias detectadas mediante la ampliación de la cobertura de
este servicio y contribuyendo al acercamiento entre el Estado y la Sociedad y a la vez
continuar el proceso de mejoramiento para el acceso de los ciudadanos a la
Administración de Justicia.

Que es indispensable, la creación de notarías que den respuesta a las actuales
circunstancias de progreso económico y social de la ciudad de Santiago de Cali.

Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase en el Círculo Notarial de Santiago de Cali-
Departamento del Valle, las Notarías 20 y 21, cuya ubicación y categoría serán las
siguientes:

NOTARIA	COMUNA	CATEGORIA
Veinte (20)	Quilichao (19) (El Vallado, El Poblado I, El Poblado II)	PRIMERA
Veintiuno (21)	Diequezaque (17) (Univiera, Ciudad Jardín)	PRIMERA

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del
Decreto 960 de 1970 modificado por el Decreto 2163 de 1970 artículo 44 inciso 2º, la
localización de las sedes de las Notarías creadas en el artículo anterior, serán
autorizadas previamente por la Superintendencia de Notariado y Registro.

DECRETO NUMERO 968 DE 19 HOJA NUMERO

Hoja No. 3 del Decreto "Por el cual se crean las Notarias Veinte y Veintiuno en el Círculo Notarial de Santiago de Cali".

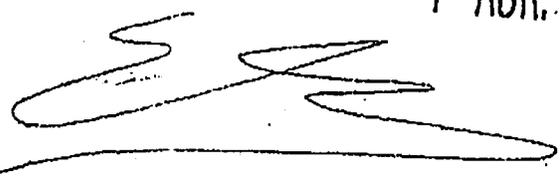
ARTICULO TERCERO: La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local donde funcionen las notarias reúnan los requisitos exigidos para la buena prestación del servicio, conforme a lo establecido en el Estatuto Notarial.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

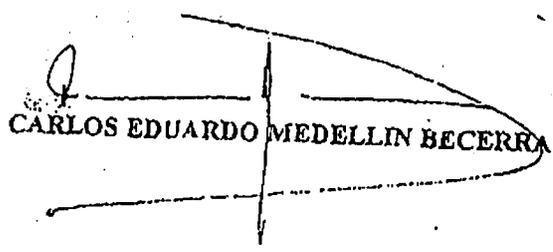
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C. a

- 7 ABR. 1997



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NUMERO 1735 DE 1997

7 JUL. 1997

PRESENCIA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 DE 1997
 Expediente

Por el cual se efectúa un nombramiento en interinidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 13 del Artículo 189 de la Constitución Política y los Artículos 5 del Decreto 2163 de 1970 y 61 y 66 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 968 de abril 7 de 1997, el Gobierno Nacional creó la Notaría Veintiuna (21) del Circulo de Santiago de Cali- Valle del Cauca, la cual tendrá su ubicación en Unicentro, Ciudad Jardín.

Que se hace necesario designar Notario Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali- Valle del Cauca.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase en interinidad al doctor **HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.589.986 de Cali, para desempeñar el cargo de Notario Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali- Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a

7 JUL. 1997

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ALMABEATRIZ ROLDAN LOPEZ



DEPARTAMENTO DEL VALLE
GOBERNACION

ACTA DE POSESION No. 518.

cpo.

CODIGO LOCALIZACION El Sr.: Cardona Montoya
Holmes Rafael

Se presentó hoy 15 de Agosto de mil novecientos 97.
en el despacho de la Gobernación con el fin de tomar posesión del cargo de Notario Venturoso

del circulo de cali (V)
para el que fue nombrado por Decreto número 1735 del 07 de Julio
de 19 97. en interinidad con sueldo mensual de \$ originario de
Ministerio de Justicia y del Derecho.

En tal virtud el señor Gobernador, por ante el oficial de posesiones, le otorgó la promesa legal, bajo cuya gravedad
afirmó cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo. Presentó los certificados de Cédula de Ciudadanía o Tarjeta
postal No. 1161589986 de cali (V) Libreta Militar No.

Dist. Clase de
Pasado Judicial No. de
Examen Médico con Hria. Clínica No.
Especializado por el doctor
Se anulan estampillas Pro-Palacio Departamental por Valor de \$

Fecha de Ingreso 15 08 97 Clase Retención S - N Personas
Fecha de Nacimiento 11 10 456 Sindicato Filiación Poltica
Estado Civil Sexo

OBSERVACIONES

En constancia firma con el señor Gobernador o con el jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

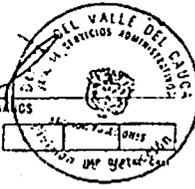
FIRMAS Y CONTROL DE TIEMPO
(FECHA Y HORA DE ENTREGA)

[Signature]
EL GOBERNADOR
F H

[Signature]
OFICIAL DE POSESIONES
F H

[Signature]
EL POSESIONADO
F H

[Signature]
JEFE RECURSOS HUMANOS
F H



Division 5555

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTA DE POSESION Nro. 97-518

Localizacion

El Sr(a): CARDONA MONTAYA HOLMES RAFAEL

presento hoy 15 de Agosto de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) el despacho de la Gobernacion con el fin de tomar posesion en el cargo de ARIADO VEINTIUNO DEL CIRCULO para el cual fue nombrado por DECRETO con sueldo DE 1997 en INTERINIDAD con sueldo .00 originario de MINISTERIO JUSTICIA Y DEL DERECHO

tal virtud el señor Gobernador, por ante el oficial de posesiones, le recito la promesa legal y bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los areas de su cargo. Presento los certificadores de cedula de ciudadanía o de Extranjeria numero 19986 expedida en CALI. Libreta militar numero pasado judicial nro. con historia en medico y doctor

(Dia-Mes-Año) Clase EMPLEADO Filiacion politica

O B S E R V A C I O N E S

* DE CALI (VALLE).

constancia firma con el señor Gobernador o con el jefe de la Division de seleccion.

mlan estampillas por valor de \$ 350 pesos m/cte

El Gobernador

El Poseionado

Dra. Maria del Pilar Vargas
jefe de Division Seleccion

Carmen Elena Forero
Oficial de Posesiones



254



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-ABR-1956
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
17-ENE-1976 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albuquerque
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGREZ RENOLFO LOPEZ



A-3100100-70132106-M-0016589986-20041110 0003104315H 03 199030053

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.589.986

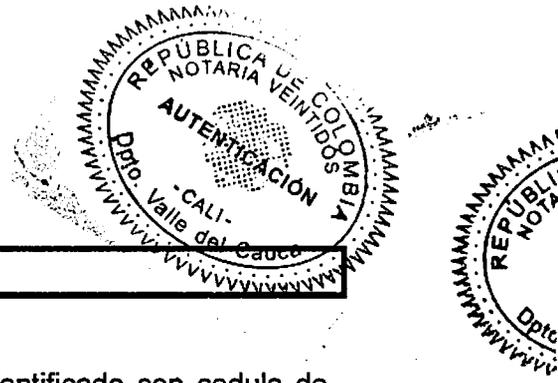
CARDONA MONTOYA
APELLIDOS

HOLMES RAFAEL
NOMBRES

[Handwritten signature]
CIRMA



Doctora
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juzgado Dieciséis Oral del Circuito de Santiago de Cali
E.S.D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL

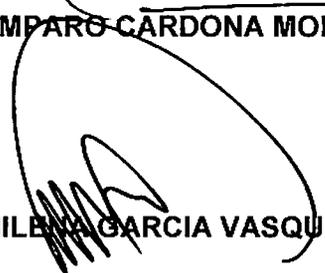
Radicación: RAD: 7600-33-33-016-2018-00237-00

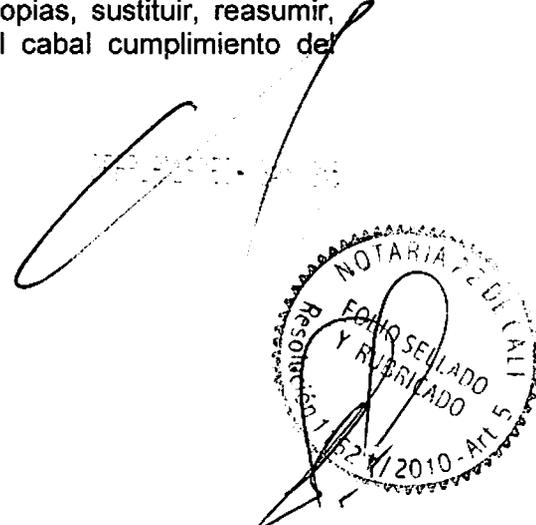
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.589.986 en mi calidad de NOTARIO 21 DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI calidad que acredito mediante Decreto de Nombramiento No 1735 del 7 de Julio de 1997 y 893 del 16 de Marzo del 2009 y actas de Posesión 97-518 del 15 de Agosto de 1997 y 2209-1041 del 14 de abril del 2009 que adjunto, manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada LEONOR AMPARO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, vecina del Municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.254.763 expedida en Cali, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y como Abogada suplente a la Abogada ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.953.378 expedida en Cali, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de **HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA** Notario 21 del Circulo de Cali, contesten la demanda de Acción de REPARACION DIRECTA interpuesta por la señora DIANA PATRICIA PIÑEREZ ESCOBAR Y OTROS, por medio de apoderado, por la presunta **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los perjuicios materiales, morales y psicológicos.

Las apoderadas del Dr. Holmes Rafael Cardona Montoya, cuentan con las facultades del artículo 70 del C.P.C, además de las de conciliar, reclamar copias, sustituir, reasumir, transigir, desistir, recibir y todo lo que tenga que ver con el cabal cumplimiento del mandato expresado.

Cordialmente, 
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

ACEPTO: 
LEONOR AMPARO CARDONA MONTOYA

ACEPTO: 
ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NOTARÍA DE CALI

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



NOTARIA

En Cali, 02 DIC 2019 a las _____

compareció ante mí BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse.

Holmes Rafael Cardona Montoya

y se identificó con C.C: 16.589.986

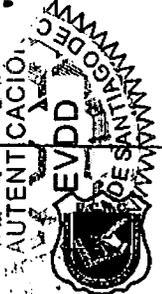
y manifestó que el anterior documento es cierto y
verdadero y que la firma y huella que aparecen son
suyas:

Compareciente



Huella índice Derecho

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27139

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:
ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066953378 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



353evk8wx2os
02/12/2019 - 14:45:40:527



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

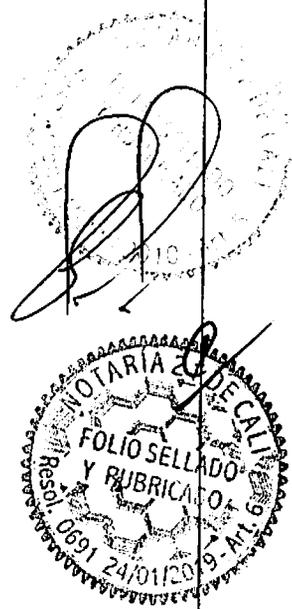
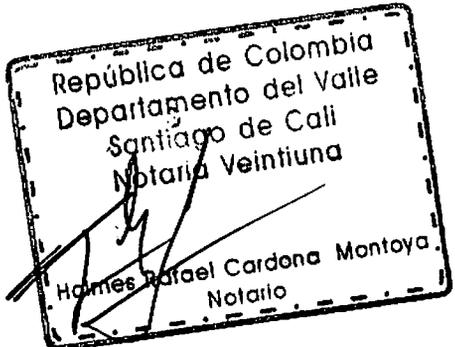
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 353evk8wx2os





Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, likely the primary content of the document.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or signature area.



257

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9255

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

LEONOR AMPARO CARDONA MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031254763 y la T.P. 15528, presentó el documento dirigido a JUZGADO 16 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1p3pvvq46cli
03/12/2019 - 11:12:54:310



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1p3pvvq46cli



LEONOR AMPARO CARDONA MONTOYA ABOGADA

Honorable Juez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juzgado Dieciséis Oral del Circuito de Santiago de Cali.
E. S. D.



REF:	Contestación de Demanda
RAD:	7600-33-33-016-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
Demandantes:	Diana Cristina Piñerez Escobar y otro
Demandados:	Oficina de Registro de instrumentos Públicos Notaría 21 del Círculo de Cali Daniel Fernando Aragón Mosquera

LEONOR AMPARO CARDONA MONTOYA , mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.254.763 expedida en Cali (Valle del Cauca), abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de Holmes Rafael Cardona Montoya en su calidad de Notario 21 del Círculo de Santiago de Cali, de acuerdo al poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, presento contestación de la demanda la cual fue notificada el 18 de Septiembre de 2019, ejercida en desarrollo de la Acción de REPARACION DIRECTA interpuesta por la señora Diana Cristina Piñerez Escobar y otra, por la presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los perjuicios materiales, morales y psicológicos en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ADMISION DE LA DEMANDA

Antes de entrar a contestar la demanda como tal y de exponer y desarrar las excepciones previas y de fondo que indudablemente proceden en este caso, es necesario analizar de forma detallada el contenido como tal el libelo de la demanda, presentado por el apoderado de las accionantes, el cual incurre en yerros de forma y de fondo que sin lugar a dudas debieron dar lugar al rechazo de plano de la demanda o como mínimo a la inadmisión o corrección de la misma.

A continuación expodré punto por punto dichas inconsistencias:

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA (CADUCIDAD)

Artículo 164 DE LA LEY 1437 DE 2011. "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1.....

(.....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

La norma claramente indica que el término de caducidad para la acción de reparación directa opera transcurridos dos (2) años contados "...a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en forma posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el libelo de la demanda, no aparece prueba alguna de cuando se tuvo conocimiento de ese hecho, por lo que debo atenerme a la realidad en el tiempo, es decir en lo que corresponde a la Notaria 21 del Circulo de Cali Y/O HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA, la firma de la escritura No 5591 de fecha diciembre 13 de 2014 de la Notaría 21 de Cali, registrada en la Matricula Inmobiliaria No. 370-310921 el 8-01-2015 razón por la cual podemos deducir que fue en el año 2015, en que las demandantes se enteraron de la presunta ocurrencia del hecho causante del daño, habiendo transcurrido, más de seis (6) meses del 2015 , los años 2016 y 2017, y cinco (5) meses del año 2018, hasta el 31 de mayo de 2018 fecha en la que se radica la solicitud de conciliación, es decir dos (2) años y más de once (11) meses, tiempo en el cual ya no es procedente ni la conciliación, ni muchos menos la demanda por haberse dejado pasar el tiempo para demandar por **reparación directa** lo que genera la caducidad, ya que solo en 2018 se lleva a cabo la conciliación que de acuerdo a la Ley es la que interrumpe el tiempo para demandar.

Por donde se mire la caducidad está a la vista y se debió rechazar de plano esta demanda en concordancia con lo establecido por el numeral 2 inciso i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

EL CAPÍTULO III de la Ley 1437 de 2011

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.....".

El requisito transito es de obligatorio cumplimiento y aunque que quizá parezca de fácil cumplimiento en realidad lleva al fracaso de la demanda si el abogado no realiza una labor de estudio y verificación previa; cuando no se tiene cuidado con este apartado suceden casos como el que nos ocupa, veamos:

DEMANDADOS:

- Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. No se dijo quien es su representante legal.
- Notaría Veintiuno del Círculo de Cali. Tampoco se dijo quien es su representante legal.
- El Señor Daniel Hernando Aragón Mosquera. No es una entidad del Estado, como porque se vincula al presente proceso? Y en calidad de que?

La norma es clara en señalar que en la demanda se deben designar las partes y sus REPRESENTANTES LEGALES.

Frente a este punto también falló la parte actora.

Frente a los demandados y en especial en relación con "Notaría Veintiuno del Círculo de Santiago de Cali" hay que decir que la "Notaría Veintiuno del Círculo de Santiago de Cali (V)" NO EXISTE, como entidad del ESTADO.

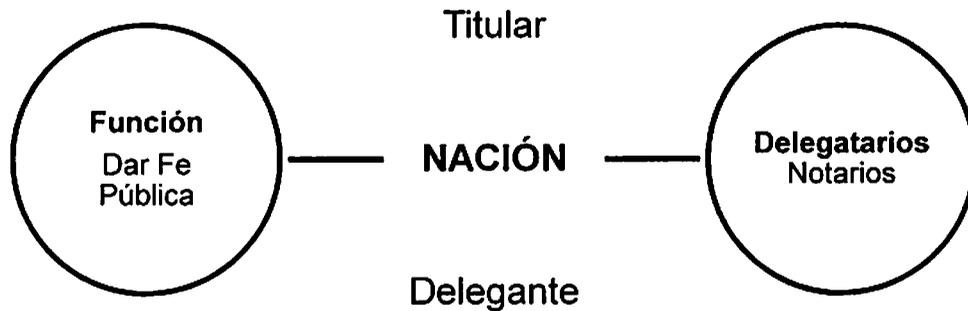
Las notarias no existen como entidades administrativas ni como personas jurídicas tampoco como ficción de ninguna clase: EXISTEN LOS NOTARIOS.

Para mayor claridad nos permitimos citar algunos apartes de la Sentencia del 1º de Agosto de 2002 (Segunda Instancia) dictada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera dentro del Radicado N° 08001-23-31-000-1998-5004-01(13248), con ponencia de la H.M. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, en la cual se resume de manera magistral la Naturaleza de la Función Notarial y de los Notarios:

"Ha sido una constante el entendimiento de que el servicio de notariado y de registro es una función para dar fe pública y que pertenece al Estado, Nación Colombiana, que lo ha delegado en los notarios. Desde el Código Civil de la Unión de 1873, adoptado por el Congreso de la República de Colombia el día 15 de abril de 1887 se trató la actividad del notariado en el título 42 del libro cuarto, la cual se ejercía dentro de los círculos notariales so pena de que los actos suscritos por fuera de ellos adolecieran de nulidad (art. 2.550). Su artículo 2.547 dispuso que "La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancias públicas, conforme a la ley, están a cargo del notario público". El servicio de notariado es de creación constitucional, aunque en principio la Carta Política de 1886 guardó silencio. Fue a partir del Acto legislativo 3 del 31 de octubre de 1910 que el Estado refirió a esa institución, cuando asignó a las Asambleas Departamentales, en el artículo 54, "La creación y supresión de los Circuitos de Notaría y de Registro ()". Luego tal disposición fue reformada por el Acto legislativo 1 de agosto 5 de 1931 al deferir a la ley "la creación y supresión de Circuitos de Notaría (), y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios ()". Como se advierte de la transcripción se calificó al servicio de notariado como público. En el año de 1936, se realizó la codificación de ese Acto Legislativo y otros reformatorios en la Constitución y quedó contenido en el artículo 187 de la Carta Fundamental. Luego en el año de 1945 se codificaron nuevamente en la Constitución los actos reformatorios de la misma y aquel artículo quedó incorporado bajo el número 188. Posteriormente y en lo fundamental se dictaron otras normas, así: -El decreto legislativo 1.778 de junio de 1954, -La ley 8 de 1969 La ley 29 de 1973, -El decreto reglamentario 2.148 de 1º de agosto de 1983, de los decretos leyes 960 y 2.163 de 1970 y de la ley 29 de 1973, reiteró el carácter público del servicio de notariado casi en iguales términos a los de ésta última ley (art. 1º). La Carta Política de 1991, que entró en vigencia en fecha posterior a los hechos fundamento de la demanda que se decide, resaltó el carácter público del servicio de notariado y mantuvo la facultad del legislador para reglamentarlo y le asignó al Gobierno la creación, fusión y supresión de los círculos notariales y algunas funciones específicas sobre la organización en el Artículo 131." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ratificando lo dicho por el Consejo de estado en la sentencia anteriormente referida la Corte Constitucional ha sostenido a través de sus sentencias (C-181/97,S.U 250/ 98 y C-741/98) **que los notarios son particulares encargados de prestar el servicio público del notariado.**

Para mayor claridad lo anterior se puede resumir con el siguiente esquema:



En el Ordenamiento Jurídico colombiano no existe una entidad, institución, dependencia o similares denominada "Notaría 21 de Cali", lo cual implica necesariamente que están demandando a una entidad inexistente surgida del desconocimiento de cómo funciona el Notariado en el Estado Colombiano por parte del Demandante.

Ahora, tal como se desprende de la Jurisprudencia transcrita, el Gobierno Nacional (Rama Ejecutiva) tiene entre sus funciones la creación, fusión y supresión de los círculos notariales y algunas funciones específicas sobre la organización de los Notarios en los que la Nación ha delegado la Función Fedante. Con base en lo anterior el Gobierno Nacional creó el Círculo de Santiago de Cali, en el cual actualmente existen veintitrés (23) cargos de Notario, los cuales fueron nombrados por Concurso de Méritos.

Dichos Notarios del Círculo de Cali, para efectos de control y logística, fueron numerados del número uno (1) al veintitrés (23) en la ciudad de Cali, a medida que fueron creados los respectivos cargos; en concordancia con lo establecido en el Artículo 122 del Decreto-Ley 960 de 1970 el cual reza que "En cada Círculo de Notaría podrá haber más de un Notario y en este caso los varios que existen se distinguen por orden numérico". Mi poderdante es actualmente el Notario Veintiuno (21) del Círculo de Cali, que no es más que un número que distingue a mi poderdante de los demás Notarios del círculo de Cali. Lo anterior no implica la creación de una entidad Administrativa denominada "Notaría 21 de Cali" o cuestión similar.

No sobra señalar que es por ello que los empleados de las Notarías son empleados particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo y cuyo empleador es el Notario.

Así pues la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali es un aviso, un letrero, NO una entidad Administrativa, ni persona jurídica que tenga representante legal porque ella no existe,

quien existe es el Notario y en este caso existe es un Notario en Propiedad, quien es una persona natural que, por ejemplo, para efectos tributarios se distingue con un NIT antes y hoy RUT.

Ahora, tal como está establecido en el Decreto Ley 960 de 1970 – Estatuto del Notariado, específicamente en el Artículo 8, los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y son responsables conforme a la Ley. ¿Qué dice la Ley? El mismo Estatuto en su Título VI (Artículos 195 y s.s.) lo define claramente:

“ARTICULO 195. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

ARTICULO 196. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

ARTICULO 197. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio.”

De lo anterior se concluye, sin mayor dificultad, que los Notarios son responsables personalmente por los daños y perjuicios que puedan causar a los Usuarios del servicio notarial, ya sea a título de culpa o de dolo.

En síntesis: Resulta indiscutible que la demanda no cumplió con el requisito legal consagrado en el CAPÍTULO III de la Ley 1437 de 2011 Artículo 162 es decir su deber de designar a las partes.

3. DEFICIENTE FUNDAMENTACION JURIDICA INESISTENTE ANALISIS NORMATIVO INESISTENTE TITULO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

3.1 DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

El abogado acciona la **reparación directa** y sobre el particular hay que decir:

El Artículo 140 de la Ley 1437: REPARACION DIRECTA.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por acción u omisión de los agentes del estado.....

Pregunto, Señora Juez, cuál es el “daño antijurídico” que la Notaria 21 del Circulo de Santiago de Cali ha generado a las demandantes?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos señalar que para que haya un daño generado por la Notaría, es necesario que se dé una “falla en la prestación del servicio notarial” y está falla no la argumento en su escrito el abogado de las demandantes porque no existe.

Para demostrar que no existe una "falla en la prestación del servicio notarial" debemos conocer que es un servicio notarial y como se presta este.

Por lo tanto es menester establecer el origen del servicio notarial, el cual nace a partir del concepto de descentralización.

"La descentralización es un concepto de organización aplicado en el ámbito administrativo, cuya finalidad propende por asignar funciones entre la administración ejercida por el Estado a través de sus dependencias territoriales o entes que desempeñan labores especializadas netamente públicas (el subrayado es mío)

Dentro de este concepto, encontramos la descentralización por colaboración que legalmente faculta a los particulares a asumir la prestación de servicios, cuando la administración no desea asumirlos o no está en capacidad para hacerlo, ante la ausencia del personal especializado para ello.

En línea con lo anterior resulta preciso establecer - a manera de ejemplo de esta figura conceptual- que la descentralización por colaboración constituye el medio idóneo para otorgar actividades públicas al sector privado, caso que se observa en el servicio notarial"¹

Ahora bien como el servicio notarial es una "delegación por colaboración" por consiguiente el Notario tiene una competencia funcional, lo que significa que las funciones del Notario son REGLADAS (La Ley señala que hace y como lo hace)

En este orden de ideas, veamos cuales son las normas que para el caso que nos ocupa son aplicables:

Art. 3 Decreto Ley 960 de 1970 COMPETE A LOS NOTARIOS:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

¹ Claudia Milena Villa Porto, Revista Vis Luris, 59 P.P. 160-183 Julio 2018.195 No. 2389-8364

6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

11. Derogado

12. Derogado

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritas en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

Art. 4 Decreto Ley 960 de 1970 PRINCIPIO DE LA ROGACIÓN DEL SERVICIO

Los Notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir.

Art. 12 Decreto Ley 960 de 1970 ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD

Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

Corresponde pues al Notario autorizar las escrituras públicas que contengan actos de disposición, gravamen o limitaciones al dominio de los bienes inmuebles.

Así mismo el Decreto Ley 960 de 1.970, en su artículo 13 señala que el proceso de perfeccionamiento de la Escritura Pública consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

Art. 14 Decreto Ley 960 de 1970 señala "La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de

que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados". Y así hasta el artículo 41 se deja establecido cual es la normatividad que el Notario debe cumplir y aplicar para autorizar una escritura pública.

Una vez el Notario autoriza la escritura pública esta queda impregnada del principio de la "fe pública o notarial", principio este que nace del artículo 2, Inciso 2 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983 que a la letra dice: "La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la Ley establece"

En razón a lo anterior las escrituras que el demandante describe en su libelo petitorio y que fueron autorizadas en la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, también fueron anotadas, registradas, en el folio de matrícula No. 370-31092, con lo cual se demuestra que dichas escrituras públicas cumplieron con las exigencias legales.

3.2 INESISTENTE ANALISIS NORMATIVO

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dice claramente:

"Artículo 162 contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

La demanda no cumple con esta exigencia; en ninguna parte se relacionan o mencionan los fundamentos de Derecho de las pretensiones y por consiguiente no existe sustentación de estos fundamentos toda vez que ni siquiera los menciona.

3.3 INESISTENTE TITULO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

En ninguna parte de la demanda se señala cual es el título de imputación de responsabilidad que se le endilga a la Notaría Veintiuno y/o Holmes Rafael Cardona Montoya.

4. SOPORTE PROBATORIO INESISTENTE

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dice claramente:

(...)

"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

En todo caso, este deberá aportar todos los documentales que se encuentran en su poder.

Frente al cumplimiento de este requisito, tenemos que de la simple lectura del texto de la demanda y de la revisión del expediente podemos determinar que la Demanda no aporta ningún material probatorio valido ni eleva solicitudes de ningún tipo que permitan solventar dicha falencia, por ende carece de pruebas que sustenten sus hechos y pretensiones.

CONCLUSION:

No se justifica realmente que se desgaste a la Administración de Justicia durante años con el trámite de una demanda SIN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA PRESENTAR UNA DEMANDA COMO LA ENUNCIACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DENUNCIADA, en la designación de las partes, los fundamentos de hechos y de derecho, en fin, en todos y cada uno de los aspectos esenciales requeridos para iniciar un proceso judicial.

No se puede olvidar que las normas procesales, son aquéllas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial.

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental.

Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación.

Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho, del cual gozamos en este momento los colombianos. [Sentencia No. C-029/95]

Agotado lo anterior, aspectos que no podía dejar de mencionar y que además servirán de sustento adicional para diferentes apartados posteriores, procedemos a contestar punto por punto la Demanda.

FRENTE A DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Quien debe responder es la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Segundo: Se solicita declarar solidariamente RESPONSABLES A LA NOTARÍA VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE CALI, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las demandantes Diana Patricia Piñerez Escobar y Gloria Vanesa Torres Escobar quienes...."

Esta solicitud se sustenta en el hecho de que "todo ello por cuanto que en dicha Notaría donde se protocolizaron varios negocios jurídicos de compra venta sobre el mismo bien inmueble en mención como los siguientes:

INSTRUMENTO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
E.P. No. 4304 de fecha Noviembre 02 de 2007	Se protocolizó el negocio jurídico de compraventa aparentemente celebrado entre NAHUM	Se logró evidenciar por ante intervención perencial ordenada por la FISCALIA OCHENTA Y DOS SECCIONAL CALI,

	<p>ANTONIO RENDON VERA Y FLUGENCIA VALENCIA DE RENDON a título de vendedores y la Sra. DIANA VANESA HURTADO MUÑOZ a título de compradora</p>	<p>que las firmas y las huellas asentadas por los vendedores eran falsas lo mismo que dicha protocolización se solemnizó, aceptando que quien dijo ser FULGENCIA VALENCIA DE RENDON se identificara con una contraseña blanca que solo permite suponer la existencia de un trámite surtido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y no la identificación plena de la persona, desconociendo los límites y prohibiciones que en tal sentido se imponen en el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, contenido del "Estatuto del Notario"</p>
<p>E.P. No. 4604 de fecha Noviembre 28 de 2008</p>	<p>Se protocolizó la compraventa celebrada entre la Sra. DIANA VANESA HURTADO a título de vendedora y el Sr. MAURICIO ARAGON MOSQUERA, a título de comprador</p>	<p>Este acto jurídico arrastra los efectos de la irregularidad que invalida los efectos de la E.P. No.4304 de fecha Noviembre 02 de 2007.</p>
<p>E.P. No. 1837 de fecha Mayo 26 de 2010</p>	<p>Se protocolizó la compraventa celebrada entre Sr. MAURICIO ARAGON MOSQUERA, a título de vendedor y el Sr. DANIEL HERNANDO ARAGON MOSQUERA , a título de comprador</p>	<p>Este acto jurídico arrastra los efectos de la irregularidad que invalida los efectos de la E.P. No.4304 de fecha Noviembre 02 de 2007.</p>
<p>E.P. No. 5591 de fecha Diciembre 23 de 2014</p>	<p>Se protocolizó la compraventa celebrada entre Sr. DANIEL ARAGON MOSQUERA, a título de vendedor y las Sras. DIANA CRISTINA PIÑEREZ ESCOBAR y GLORIA VANESA TORRES ESCOBAR , a título de compradoras</p>	<p>Este acto jurídico arrastra los efectos de la irregularidad que invalida los efectos de la E.P. No.4304 de fecha Noviembre 02 de 2007.</p>

Que horror de sustentación.

Esta sustentación **DESNATURALIZA** la función notarial.

El Decreto 960 de 1970 (Estatuto Notarial) en su artículo 3 dice: "Compete a los Notarios:

- 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a los cuales los interesados quieran revestir de esa solemnidad.
- 2.
- 3."

El artículo 12 del Decreto 960 de 1970 señala:

"Deberán elaborarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravámenes de bienes inmuebles y en general aquellos para los cuales la Ley exige esta solemnidad"

La escritura pública es el documento esencia de la función notarial y por el hecho que una Notaría cumpla con la prestación del servicio que le fue asignado por la Ley **NUNCA, NUNCA** se le podrá condenar por ese hecho.

El desconocimiento del abogado de las demandantes sobre el derecho notarial y registral lo lleva a argumentar que por el hecho de que la Fiscalía Ochenta y Dos seccional de Cali, haya detectado una irregularidad en la Escritura Pública 4304 de fecha noviembre 2 de 2.007 y en esa escritura la Notaría 21 del Círculo de Cali haya aceptado que quien dijo ser Fulgencia Valencia de Rendón " se identificara con una contraseña blanca que solo permite suponer la existencia de un trámite surtido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y no la identificación plena desconociendo los límites y prohibiciones que en tal sentido se imponen en el artículo 24 del Decreto 960 de 1.970 contentivo del "Estatuto del Notario", ya, entonces, hay un delito?, NO, para que exista un delito se necesita que el Juez competente lo declare. Y en el caso que nos ocupa no hay ninguna sentencia que inculpe a persona alguna por la comisión de un delito y menos hay sentencia de juez competente que ordene la cancelación de una escritura, en este caso la escritura pública 4304 de fecha de noviembre 02 de 2007 corrida en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

En Colombia para obtener la propiedad, se debe registrar las escritura pública (título) en la matricula inmobiliaria del respectico bien inmueble. Ese registro genera un asiento registral y para dejar sin efecto ese asiento registral, se debe dar la cancelación del asiento. En tal sentido el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 señala "Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un Registro o Inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido" y en el caso que origina esta demanda en análisis esta cancelación de la anotación en el registro NO EXISTE, por consiguiente la escritura en cuestión está conforme a derecho e impregnada del principio de la fe pública notarial, Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Heu.
9

Queda claro, Señora Juez, que a la Notaría 21 del Círculo de Cali, no se le debe VINCULAR COMO solidaria EN EL PRESENTE PROCESO YA QUE NO HA FALLADO EN EL SERVICIO PRESTADO POR LO TANTO NO ES responsable de nada, toda vez que lo único que a hecho la Notaría 21 del Círculo de Cali Y/O HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA, es cumplir con su deber funcional conforme a las normas vigentes.

Tercero: Quien debe responder es el Señor Daniel Hernando Aragón Mosquera.

DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Estos daños y perjuicios extrapatrimoniales se tasan bajo el principio de la existencia de un daño, que en el presente caso no existe y si no existe daño no se pueden tasar perjuicios de ninguna índole.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA LAS DIFERENTES ENTIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE.

Primero: Falso. La escritura pública No. 530 del 15 de mayo de 1998 fue otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali y no en la "Notaría 19 del Círculo de Santiago de Cali" como se dice en la demanda.

Segundo: Falso. Para calificar como fraudulenta una venta es necesario que el juez competente en este caso el penal, así lo determine y en el caso que nos ocupa no existe ningún pronunciamiento legal sobre este tema. LA FALSEDAZ EN DOCUMENTO PUBLICO NO LA DECLARA SINO EL JUEZ PENAL POR SER DE SU COMPETENCIA.

Tercero: Todo es cierto

Cuarto: Todo es cierto

Quinto: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Sexto: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Séptimo: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Octavo: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA.

Noveno: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Decimo: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA.

Once: Solo me consta que el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías expidió la orden de "Prohibición Judicial del poder Dispositivo de acuerdo al artículo 101 de C.P.P., en razón a que esa orden está en la anotación 18 de fecha 08-06-2018 del certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-310921.

SUSPENSIÓN POR PODER DISPOSITIVO

Se entiende como la orden que remite. Orden que se remite a la ORIP consistente en que se limita la posibilidad de disponer del bien inmueble, no se puede transferir ni enajenar. Esta puede ser solicitada por un fiscal en la fase de formulación de imputación o en audiencia preliminar con el fin de suspender del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso; esta medida estará vigente mientras se resuelva el destino o se disponga su devolución.²

Doce: Me consta parcialmente, lo relacionado con la escritura pública No. 551 de fecha diciembre 23 de 2014 corrida en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

Trece: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Catorce: Es cierto

Quince: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Dieciséis: ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Décimo cuarto: Otro error de cuidado del Abogado, el numeral correcto es el **Diecisiete:** ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, QUE no me consta Y NO LA CONOCIA

Décimo quinto: Otro error de cuidado del Abogado, el numeral correcto es **Dieciocho:** Es cierto

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

No puede haber estimación de cuantía en tanto en este proceso, NO HUBO FALLA DEL SERVICIO POR LO TANTO NO HAY "Daño antijurídico"

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Efectivamente este requisito se cumplió, el día 1 de agosto de 2018, ante el procurador 166 Judicial para Asuntos Administrativos doctor Franklin Moreno Millán, bajo el radicado No. 16.572 de 31 de mayo de 2018.

² Glosario de términos: Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, pág 14.

FRENTE A LAS PRUEBAS

El peticionario hace relación detallada de los hechos, pero con ninguna de ellas SE prueba QUE HUBO "falla en la prestación del servicio notarial".

EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- CADUCIDAD DE LA ACCION.

La demanda es presentada como reparación directa,

Resulta indiscutible que los hechos relatados en la demanda transcurrieron sin lugar a dudas COMO MINIMO DOS (2) AÑOS Y UNOS MESES antes de la presentación DE SOLICITUD DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DONDE SE INTERRUMPIRIA EL TERMINO DE LA CADUCIDAD Y CON MAYOR RAZON A LA PRESENTACION de la demanda.

NUMERAL 2 INCISO I DEL Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica que el término de caducidad para la acción de reparación directa opera transcurridos dos (2) años contados "a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" por ende vale preguntarse ¿Según la demanda cuál fue la acción u omisión causante del daño que dio lugar a la interposición de ésta acción en específico?

De acuerdo con la demanda la ocurrencia del hecho que genera la posible "falla de la prestación del servicio notarial" ocurrió con la autorización de la Escritura Pública 4303 del 2007-11-02 de la Notaría 21 del Circulo de Cali, que es la escritura en la cual "se logró evidenciar por intervención pericial ordenada por la Fiscalía Ochenta y dos Seccional Cali, que las firmas y huellas asentadas por los vendedores eran falsas..."

Por donde se mire, la fecha en que las demandantes se enteraron de la posible acción u omisión causante del posible daño fue a mas tardar en el año 2015. Esto es que han transcurrido los años de 2016, 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, fecha en la cual ya operaba la CADUCIDAD DE LA ACCION.

Lo cierto es que el paso del tiempo es inexorable, la caducidad esta configurada.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUALQUIERA DE LOS

REQUISITOS FORMALES (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.)

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

El demandante omitió designar adecuadamente a los demandados toda vez que los preceptos normativos son claros, el ordinal 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala como uno de los requisitos de la demanda la designación de las partes y sus representantes, lo cual incluye la designación de la parte demandada, porque sólo cuando se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quien se dirige el medio de control respectivo, determinar su capacidad para entrar en juicio y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada. Una vez el juez verifique el cumplimiento de las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, procederá a su admisión de conformidad con el artículo 171 del CPACA, caso contrario ordenará su inadmisión, QUE NO SE HIZO A PESAR DE NO TENER LA DEMANDA LA DESIGNACION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PARTES DEMANDADAS.

2.2.- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES

2.3. INESISTENTE ANALISIS NORMATIVO NUMERAL 4 DEL ARTICULO 162 de la Ley 1437 de 2011 dice claramente:

"Artículo 162 contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

- 5. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Respecto a la notaria veintiuno del corculo de cali, no se argumeto cual fue el concepto de violacion

2.4. NO SOLICITO NI PRESENTO PRUEBAS .- NUMERAL 5 DEL ARTICULO 162 de la Ley 1437 de 2011 dice claramente:

(...)

"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

En todo caso, este deberá aportar todos las documentales que se encuentran en su poder.

3. DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

El abogado acciona la **reparación directa**

El Artículo 140 de la Ley 1437: REPARACION DIRECTA.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política , la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por acción u omisión de los agentes del estado.....

Para que haya un daño generado por la Notaría, es necesario que se dé una "falla en la prestación del servicio notarial" y está falla no la argumento en su escrito el abogado de las demandantes porque no existe.

El servicio notarial es una “delegación por colaboración” por consiguiente el Notario tiene una competencia funcional, lo que significa que las funciones del Notario son REGLADAS (La Ley señala que hace y como lo hace)

La falta de “los fundamentos de derecho de las pretensiones” en la demanda es claro, a lo largo de este escrito se han desarrollado de forma amplia y suficiente los aspectos formales y sustanciales que implican la ineptitud absoluta de la presente demanda.

- A.- Deficiente fundamentación Jurídica. Inexistencia análisis normativo.
- B. Inexistencia título de imputación de responsabilidad.
- C. Falta de soporte probatorio
- D. Indebida estimación de la cuantía
- E. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 201134.-

4.- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Como omito designar adecuadamente a los demandantes y entre ellos al representante legal de la notaría 21 del círculo, recalco nuevamente que la “Notaría Veintiuno del Círculo de Santiago de Cali”, NO EXISTE, como entidad del ESTADO.

Las notarías no existen como entidades administrativas ni como personas jurídicas tampoco como ficción de ninguna clase: EXISTEN LOS NOTARIOS. Sentencia del 1º de Agosto de 2002 (Segunda Instancia) dictada por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera dentro del Radicado N° 08001-23-31-000-1998-5004-01(13248), con ponencia de la H.M. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en la cual se resume de manera magistral la Naturaleza de la Función Notarial y de los Notarios)

EXCEPCION MIXTA:

1. DECLARATORIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Dentro de aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso se encuentra la legitimación en la causa, que de conformidad al ordinal 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia «[...] vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto [...]».

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, «[...] una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes [...]»³

La parte actora reseñó la siguiente con respecto al demandado:

“DEMANDADO: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Notaría 21 del Circulo de Cali
Dra. Carmen Llanes Montaña Bolaños
Dr. Holmes Rafael Cardona Montoya
Daniel Hernando Aragon Mosquera”

No determino a sus representantes, es decir no cumplio con los preceptos normativos estatuidos para tal fin.

RESPECTO A LA NOTARÍA VEINTIUNA DE CALI

Como ya explique anteriormente es indiscutible que **LA NOTARÍA 21 DE CALI NO EXISTE**. Las Notarías no existen *como entidad administrativa*, ni como personas jurídicas, ni como ficciones de ninguna clase: **EXISTEN LOS NOTARIOS**.

De la simple revisión de la Normatividad Notarial, en especial del Estatuto del Notariado y sus Decretos Reglamentarios, se puede concluir lo enunciado anteriormente, para mayor claridad me permito citar, una vez más, algunos apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Ha sido una constante el entendimiento de que el servicio de notariado y de registro es una función para dar fe pública y que pertenece al Estado, Nación Colombiana, que lo ha delegado en los notarios. (...) La Carta Política de 1991, que entró en vigencia en fecha posterior a los hechos fundamento de la demanda que se decide, resaltó el carácter público del servicio de notariado y mantuvo la facultad del legislador para reglamentarlo y le asignó al Gobierno la creación, fusión y supresión de los círculos notariales y algunas funciones específicas sobre la organización en el Artículo 131.”⁴
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En el Ordenamiento Jurídico Colombiano como entidad del estado no existe una entidad, institución, dependencia o similares denominada “Notaría 21 de Cali”, lo cual implica necesariamente que están demandando a una entidad inexistente surgida del desconocimiento de cómo funcionan los notarios en Colombia por parte del demandante.

No sobra señalar recalco nuevamente que es por ello que los empleados de las *Notarías* son empleados particulares protegidos por el Código Sustantivo del Trabajo y cuyo empleador es el Notario.

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicación. 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14) del 29 de septiembre de 2016.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 1º de Agosto de 2002 (Segunda Instancia). Radicado N° 08001-23-31-000-1998-5004-01(13248). M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

Así pues la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali es un aviso, un letrado, NO una entidad administrativa, ni persona jurídica que tenga representante legal porque ella no existe, quien existe es el Notario y en este caso existe es un Notario en Propiedad, quien es una persona natural que, por ejemplo, para efectos tributarios se distingue con un NIT antes y hoy RUT.

La jurisprudencia y la normatividad citada a lo largo de este escrito son muy claras en señalar que, con respecto a fallas en el servicio Notarial, puede demandarse la responsabilidad solamente de la Nación (i), solamente del Notario (ii) o de la Nación y del Notario conjuntamente (iii).

Además debo manifestar que me consta que la Dra Carmen Llanes Montaña falleció, por lo tanto no debe ser vinculada a este proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

LAS DEMAS EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES ESTATUIDAS EN EL C.P.A.C.A.

Muy respetuosamente le pido a su Honorable Despacho tener como excepción todo hecho o argumento que usted considere aplicable al presente proceso.

CONSIDERACIONES FINALES

Con base a todo lo expuesto, resulta indiscutible en mi concepto que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto no se encuentran fundamentadas en verdaderos hechos y pruebas que permitan demostrar una posible; y digo posible, por cuanto en la demanda no se señala a título de que se imputa la responsabilidad de la notaría 21 del Círculo de Cali y/o Holmes Rafael Cardona Montoya; falla en la prestación de servicio notarial o cuestión similar por parte del Notario Veintiuno del Círculo de Cali, toda vez que la Notaría cumplió con todas las exigencias legales y de seguridad que se exigen para la prestación del servicio de escrituración.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Decreto de Nombramiento de Notario 21 del Círculo de Cali, en interinidad, existente para la fecha de los hechos Decreto No 1735 del 7 de julio de 1997.
2. Acta de Posesión del Notario 21 del Círculo de Cali, No 97-518 de fecha 15 de agosto de 1997
3. Decreto de nombramiento de Notario 21 del Círculo de Cali, No. 893 del 16 de Marzo del 2009
4. Acta de Posesión de Notario 21 del Círculo de Cali, No 2209-1041 del 14 de Abril del 2009
5. Resolución No 2520 del 2 de Abril del 2009 por el cual se conforma el nombramiento de Holmes Rafael Cardona Montoya como Notario 21 del Círculo de Cali.

ANEXO :

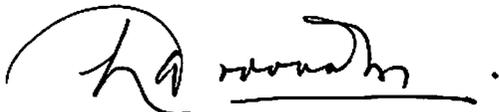
- Poder
- Documentos que se anuncian como prueba (7 FOLIOS)

NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada recibirá notificaciones en la carrera 100 No 11-60 Local 234 B - Centro Comercial Holguines Trade Center, NO POR CORREO ELECTRONICO
Teléfono 3317187

El Doctor **HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA** recibirá notificaciones en la Carrera 100 N° 11-60 Centro Comercial Holguines Trade Center, Local 234B NO POR CORREO ELECTRONICO.

Muy Cordialmente,



LEONOR AMPARO CARDONA MONTOYA
C.C. 31.254.763
T.P. 15.528 del C.S.de la J.y

Total folios 20



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. DE 2009

MP 2520

02 MAR 2009

"Por la cual se confirma el nombramiento de un Notario"

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 61 del Decreto 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo 1 de 2006, el Consejo Superior convocó a Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial, para proveer en propiedad el cargo de Notario en diferentes círculos notariales del territorio nacional.

Que mediante Acuerdo 167 de 2008, el Consejo Superior conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de notario en los Departamentos de Cauca, Nariño, Valle, Caldas, Risaralda y Quindío, la cual fue conformada por círculo notarial, con los nombres y documentos de identidad de quienes en estricto orden descendente, obtuvieron los mayores puntajes, como resultado de la suma de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, de acuerdo con el mínimo fijado para la integración de las listas de elegibles de sesenta (60) puntos.

Que en consecuencia, mediante Decreto Número 893 del 16 de marzo de 2009, el Señor Presidente de la República, designó en propiedad al Doctor HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'589.986, como Notario Veintiuno del Círculo de Cali (Valle).

Que de conformidad con los artículos 60 y 61 del Decreto 2148 de 1983, para la posesión como notario en propiedad deberá acreditarse, haber sido confirmado en el cargo, previo el lleno de los requisitos legales, correspondiendo a la Superintendencia de Notariado y Registro confirmar los nombramientos de los notarios de los círculos de primera categoría.

Que de acuerdo con el artículo 141 del Decreto 960 de 1970, para la confirmación de los nombramientos de notarios en círculos de primera categoría, además de los requisitos generales, deberán acreditar los exigidos por el artículo 153 del mismo estatuto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se confirma el nombramiento de un Notario"

Que el Doctor HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA presentó dentro del término legal los siguientes documentos:

Fotocopia auténtica del certificado judicial nacional vigente;
Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, con vigencia nacional;
Certificado de la Contraloría General de República sobre ausencia de procesos fiscales;
Certificado de antecedentes disciplinarios especial para el cargo de notario proferido por la Procuraduría General de la Nación donde consta la ausencia total de sanciones;
Declaración juramentada ante notario de dos personas quienes deponen sobre su buena conducta;
Declaración juramentada ante notario sobre ausencia de todo impedimento o inhabilidad para ejercer el cargo de notario y sobre no estar devengando pensión de jubilación;
Declaración juramentada ante notario de ausencia de parentesco con las personas que intervinieron en su nombramiento;
Declaración juramentada ante notario de ausencia de procesos por alimentos;
Relación de sus bienes en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública;
Certificado médico de aptitud.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

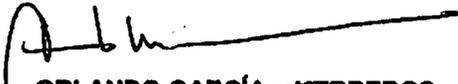
ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese el nombramiento del Doctor HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'589.986, como Notario Veintiuno del Círculo de Cali (Valle).

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

02 ABR 2009

**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO
Y REGISTRO**


ORLANDO GARCÍA-HERREROS

Revisó: Melandro Barrero Montenegro (Director de Gestión Notarial (E))
Cofirmó: Teresa Salamanca Acosta (Jefe Oficina Asesora Jurídica)



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 893 DE 2009

16 MAR 2009

Por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en cumplimiento de una orden judicial

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN VIRTUD DEL DECRETO No.
783 DEL 11 DE MARZO DE 2009

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 6º del Decreto 2183 de 1970, y

CONSIDERANDO

Que mediante fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2009 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, proceso No. 200900283 00, se ordenó:

"PRIMERO: Tutelar al ciudadano HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA los derechos invocados, y en consecuencia ordena a la autoridad competente para que previa la verificación de los requisitos correspondientes procedan en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, a nombrar y posesionar al señor HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA como Notario del Circuito de Cali, en la Notaría que según el listado le corresponda".

Que por lo expuesto es,

R.:

Continuación del Decreto "Por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en cumplimiento de una orden judicial" Hoja No. 2

DECRETA

+ ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de tutela proferida el 10 de febrero de 2009, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el proceso No. 200900283 00, nombírase al doctor Holmes Rafael Cardona Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.986 como Notario Veintituno (21) de Cali, quien funge en esa notaría, en interinidad. ✓

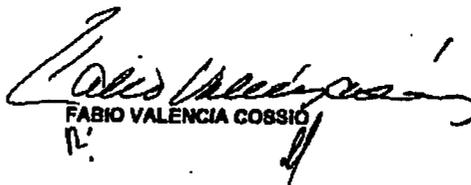
ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

16 MAR 2009



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA



FABIO VALENCIA COSSIO
R.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NUMERO 1735 DE 1997

7 JUL 1997

Stamp: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, with handwritten initials 'DD' and a signature.

Por el cual se efectúa un nombramiento en interinidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 13 del Artículo 189 de la Constitución Política y los Artículos 5 del Decreto 2163 de 1970 y 61 y 66 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 968 de abril 7 de 1997, el Gobierno Nacional creó la Notaría Veintiuna (21) del Circulo de Santiago de Cali- Vallo del Cauca, la cual tendrá su ubicación en Unicentro, Ciudad Jardin.

Que se hace necesario designar Notario Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali- Vallo del Cauca.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase en interinidad al doctor **HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.589.986 de Cali, para desempeñar el cargo de Notario Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali- Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a

7 JUL 1997

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ALMABEATRIZ ROLDAN LOPEZ

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTA DE POSESION Nro. 97-518

Localizacion El Sr(a): CARDONA MONTOYA HOLMES RAFAEL

presento hoy 13 de Agosto de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)
el despacho de la Gobernacion con el fin de tomar posesion en el cargo de
ARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO* para el cual fue nombrado por DECRETO
ero 0000001733 del 07 de Julio DE 1997 en INTERINIDAD con sueldo
ual de .00 originario de MINISTERIO JUSTICIA Y DEL DERECHO

al virtud el señor Gobernador, por ante el oficial de posesiones, le reci-
la promesa legal , bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los
eres de su cargo.

ento los certificados de cedula de ciudadanía o de Extranjeria numero :
7986 expedida en CALI libreta militar numero del
rito 000 clase de pasado judicial Nro.

en medico con historia
dido por el doctor

(Dia-Mes-Año)
la de nacimiento 14 /04 /36 Clase EMPLEADO Filiación politica

do civil CASADO Direccion .

O B S E R V A C I O N E S

* DE CALI (VALLE).

onstancia firma con el señor Gobernador o con el jefe de la Division
eleccion.

mulan estampillas por valor de \$ 350 pesos m/cte

El Gobernador

Maria del Pilar Forero
Dra. Maria del Pilar Forero
Jefe de Division Seleccion



El Posesionado

Carmen Elena Forero
Carmen Elena Forero
Oficial de Posesiones





GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 2209-1041

El señor(a): **CARDONA MONTOYA HOLMES RAFAEL**

Sexo: M

con cédula de ciudadanía: **16589986** de **CALI**

Fondo de Pensión:

Fondo de Cesantías:

Fecha de Nacimiento **14/04/1956**

Dirección correspondencia:

Teléfonos:

Se presentó hoy **14/04/2009** en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de tomar posesión en el cargo de: **NOTARIO VEINTIUNO ***

codigo: Clase: **EXTERNO**

Originario de: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Ubicación: * **DEL CIRCULO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

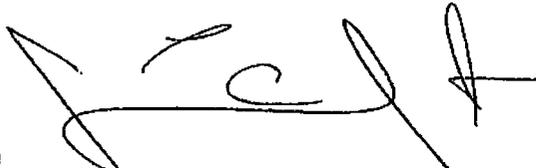
Para el cual fue nombrado mediante **DECRETO** Nro. **893** de fecha: **16/03/2009**

en **PROPIEDAD** con sueldo mensual de \$ * **0,00-**

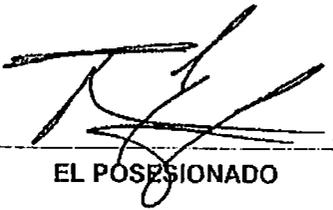
En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2520 DEL 02 DE ABRIL DE 2009.



**EL GOBERNADOR O SECRETARIO DE
DESARROLLO INSTITUCIONAL**



EL POSESIONADO

KactuS: **KTIExfob**
Elaborada por: **MTREYES**
Revisado por: **Tullo Enrique Prado Ipuz**

Página: **1**
Fecha: **14/04/2009**
Hora: **04:25 p.m.**